


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "CAROLINA ACCEPIT" is written across the top of the shield, and "CONSPICUA INTER" is written across the bottom. The outer ring of the seal contains the text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" at the top and "GUATEMALENSIS" at the bottom.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN  
LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO  
CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS  
MERCANTILES EN LOS PROCESOS CIVILES**

**ESTUARDO ISAÍAS HERRARTE LEMUS**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA EFECTIVIDAD DE  
LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN DE  
EMPRESAS MERCANTILES EN LOS PROCESOS CIVILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ESTUARDO ISAÍAS HERRARTE LEMUS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, agosto de 2012**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Rosa María Ramírez Soto  
Vocal: Licda. Ileana Magaly López Arango  
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Dixon Díaz Mendoza  
Vocal: Lic. Juan Francisco Flores Mazariegos  
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

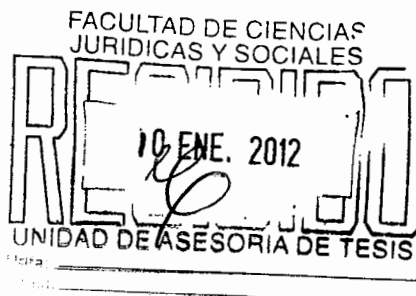
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable del contenido y de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público de Tesis).



**LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO**  
**ABOGADA Y NOTARIA.**  
**17 calle "A" 4-38 Zona 3**  
**Teléfonos: 47119487**

Guatemala, 10 de enero de 2012

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha 18 de Mayo del año 2011, en el cual se me nombró Asesora del Trabajo de Tesis del estudiante **ESTUARDO ISAIÁS HERRARTE LEMUS**, carné No. 2003-12299, sobre el tema intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS MERCANTILES EN LOS PROCESOS CIVILES", procedo a emitir el siguiente dictamen:

- A) **DEL CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, ya que se utilizó el lenguaje jurídico adecuado para desarrollar cada uno de los puntos elementales, la secuencia lógica en los capítulos integrantes y la técnica correcta en la interpretación de la legislación y doctrina citada.
- B) **DE LA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** La metodología empleada en la investigación es correcta, basada en el método científico, al citarse casos prácticos y doctrina de reconocidos procesalistas en la rama civil, por lo que la bibliografía es suficiente y adecuada. Se aplicó además el método dogmático, en virtud de que existen verdades sostenidas en la práctica, como el caso de que no existe suficiente legislación que regule en plenitud la figura de la intervención, lo que permitió emplear conjuntamente el método analítico de la legislación pertinente y los métodos inductivo y deductivo, para conocer las limitantes y extensiones de la intervención. Por último, se utilizó la entrevista a abogados litigantes, procuradores, auxiliares judiciales y jueces del ramo civil y mercantil.

**LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



- C) DE LA REDACCIÓN DEL CONTENIDO DE LA TESIS: La redacción es clara, práctica y de fácil comprensión, lo que permite entender el problema planteado y las soluciones concretas.
- D) DE LA CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA Y CUADROS ESTADÍSTICOS: Según mi punto de vista, el trabajo constituye una contribución científica para docentes y estudiantes, pero principalmente para los señores Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil. La entrevista realizada permite determinar que la intervención es efectiva en un porcentaje considerable y que las dificultades que se presentan en su ejecución, se debe en buena parte a la falta de un estudio y conocimiento profundo de la misma por parte de los juzgadores. La interpretación de la legislación aplicable al tema es un aporte significativo a tomar en cuenta en la práctica, basada en las reglas legales de exégesis y jurisprudencia constitucional existente.
- E) DE LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADAS: Las conclusiones determinan el problema y las recomendaciones son una respuesta y solución al problema planteado, las cuales deben ser consideradas para mejorar la administración de justicia.
- F) DE LA APROBACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES: Al trabajo se le hicieron las correcciones correspondientes; en consecuencia, la tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por las razones expuestas, la suscrita asesora aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del bachiller ESTUARDO ISAÍAS HERRARTE LEMUS, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiada No. 6,807.

LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO  
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **DIXON DÍAZ MENDOZA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ESTUARDO ISAIÁS HERRARTE LEMUS**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS MERCANTILES EN LOS PROCESOS CIVILES”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvch.



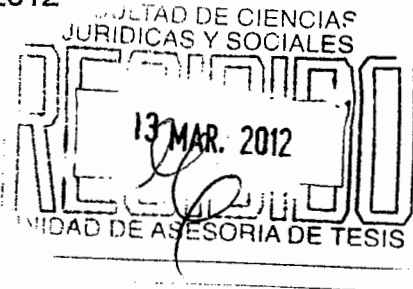
*Bufete Jurídico*

Lic. Dixon Díaz Mendoza



Guatemala, 06 de Marzo del 2012

**SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
SU DESPACHO**



Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veinte de Enero de dos mil doce, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis del estudiante ESTUARDO ISAÍAS HERRARTE LEMUS, que se denomina **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS MERCANTILES EN LOS PROCESOS CIVILES”**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Que procedí a revisar el trabajo de tesis mencionado anteriormente, en el que se trató de integrar la metodología y técnicas necesarias para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- B) En la actualidad los temas relativos a los factores que determinan la efectividad de la medida cautelar de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles en los procesos civiles son de un especial análisis, como en el presente trabajo, que se desarrolló en los tribunales de justicia, especialmente en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, y se constató que las medidas precautorias de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles, por la diversidad de juicios de conocimiento y ejecución, en los cuales la parte actora o ejecutante solicita dicha medida muchas veces no son efectivas. Y es que cuando se decreta la medida de embargo precautorio de intervención presenta una serie de obstáculos para poderla hacer efectiva, en perjuicio de la parte actora, debido a que algunos juzgadores, no tienen la voluntad de coadyuvar en la ejecución de dicha medida, provocando daños y perjuicios irreparables a la parte actora o ejecutante.
- C) Considero que el aporte que debe resaltarse en el presente trabajo, fue el análisis que se hizo del proceso civil cuando se otorga una medida precautoria de intervención, en



## Bufete Jurídico

Lic. Dixon Díaz Mendoza



virtud que se estableció la necesidad de destruir los sesgos en la preparación de abogados litigantes y jueces en cuanto al conocimiento e interpretación legal de la medida en cuestión, ya que siendo el interventor un auxiliar del juez, debe dársele todo el apoyo legal, para que la medida decretada sea efectiva.

- D) El trabajo realizado se realizó en cinco capítulos, el primero se denomina embargo con carácter de intervención, en el cual se desarrollaron los aspectos más importantes sobre la medida de intervención; el segundo capítulo se refiere a la empresa mercantil, y sus elementos desde el punto de vista legal y doctrinario; en el tercer capítulo se desarrolla lo concerniente a las características del interventor que permiten la efectividad de la intervención y la forma como está regulada; el cuarto capítulo hace alusión a otros factores que determinan la efectividad de la intervención; y el quinto capítulo desarrolla la actuación del juez al otorgar la medida de intervención, y su análisis de la legislación y la jurisprudencia Guatemalteca, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- E) En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Me suscribo de usted, en forma atenta y respetuosa.

**Licenciado DIXON DÍAZ MENDOZA**  
7º. Avenida 3-33 zona 9, Oficina 502,  
Edificio Torre Empresarial Oficina 502, de esta ciudad  
Tel: 23621618 – 23621619 - 23621628  
Colegiado 5084

LIC. DIXON DIAZ MENDOZA  
ABOGADO Y NOTARIO





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante ESTUARDO ISAIÁS HERRARTE LEMUS intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS MERCANTILES EN LOS PROCESOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc





## DEDICATORIA:

- A MI PADRE CELESTIAL:** El Santo, Fiel y Verdadero, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, El Abogado por excelencia, Escriba de escribas, amante del derecho; por su bondad, amor y misericordia, me diste sabiduría y me llenaste de fortaleza, a ti sea toda la gloria.
- A MI PADRE:** Isaías Herrarte Alfaro, hombre valeroso, muy valiente y esforzado, gracias por predicarme con tu ejemplo, por tus enseñanzas, amor y apoyo incondicional.
- A MI MADRE:** Marta Alicia Lemus Morales de Herrarte, mujer virtuosa quién la hallará; gracias por darme a luz y amarme, por correr y llorar conmigo en todas las sendas de mi vida, me enseñaste a temer a Dios, tus sacrificios no fueron en vano, sé que te veré en el día postrero, sea para ti este logro.
- A MIS HERMANOS:** Oscar, Eduardo, Verónica, Carolina, Evelyn y Ester, por su apoyo y especialmente por su gran paciencia.
- A MIS CUÑADOS:** William Solórzano y Diana Leal.
- A MIS SOBRINOS:** Abigail, Zoe, Ana Lucía y Oscar Daniel, por ser únicos y especiales.
- A MIS TÍOS:** Gracias por su cariño y consejos, que Dios los bendiga.



**A MI MEJOR AMIGA:**

Laura Tobar, por su amistad incondicional, paciencia y apoyo en los momentos más difíciles de mi vida.

**A MIS AMIGOS:**

Gracias por compartir conmigo, su amistad y apoyo incondicional.

**A:**

Eddy Godoy, gracias por tu ejemplo de disciplina y perseverancia.

**A:**

El público presente, por honrarme con su presencia.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el privilegio de ser parte de ella, estudiar y amar el derecho.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Embargo con carácter de intervención.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Naturaleza jurídica.....	7
1.3 Objeto.....	9
1.4 Características.....	10
1.4.1 Garantiza los resultados del juicio.....	11
1.4.2 Tiende a la individualización de un bien.....	12
1.4.3 Se ejecuta por medio de un auxiliar judicial, interventor.....	13
1.4.4 Tiene preferencia sobre otras acreedorías inscritas con posterioridad a la anotación de la intervención, en el Registro Mercantil General de la República.....	14
1.4.5 En las reclamaciones de crédito o personales, su esencia es que el interventor recaude lo necesario, remanente, para cubrir la cantidad adeudada y ponerla a disposición del juez.....	15
1.4.6 Su desarrollo es de tracto sucesivo y en principio temporal, provisionalidad.....	15
1.4.7 La intervención no es sucedánea, sino complementaria del embargo.....	16
1.4.8 En las reclamaciones reales, persigue evitar consecuencias ulteriores en el estado del bien, empresa mercantil.....	17
1.4.9 Son dictadas inaudita parte.....	18
1.4.10 Accesoriedad e instrumentalidad.....	18
1.4.11 Flexibilidad.....	19
1.4.12 Discrecionalidad del tribunal.....	20



1.4.13 Son de ejecutabilidad inmediata..... 20  
1.5 Regulación Legal..... 21

CAPÍTULO II

2. La empresa mercantil..... 25  
2.1 Concepto..... 25  
2.2 Naturaleza jurídica..... 26  
2.3 Elementos..... 28  
2.3.1 El establecimiento..... 31  
2.3.2 La clientela y la fama mercantil..... 31  
2.3.3 El nombre comercial y los demás signos distintivos de la  
empresa y del establecimiento..... 32  
2.3.4 Los contratos de arrendamiento..... 33  
2.3.5 El mobiliario y la maquinaria..... 33  
2.3.6 Los contratos de trabajo..... 34  
2.3.7 Las mercaderías, los créditos y demás bienes valores  
similares..... 34  
2.4 Establecimiento mercantil..... 35  
2.5 Formalidades contables en el manejo de la empresa mercantil..... 36  
2.5.1 La contabilidad..... 37  
2.5.2 Principios de contabilidad..... 38  
2.5.3 Cuenta..... 39  
2.5.4 Nomenclatura de cuentas..... 39  
2.5.4.1 División de la nomenclatura..... 40  
2.5.4.2 Clasificación de los activos..... 40  
2.5.4.2.1 Activos circulantes o corrientes..... 40  
2.5.4.2.2 Activos fijos..... 41  
2.5.4.2.3 Otros activos:..... 41  
2.5.5 Auditoria..... 42  
2.5.6 Estados financieros..... 42



Pág.

2.5.6.1 Flujos de efectivo.....	43
2.5.7 La caja de la empresa mercantil.....	44
2.5.7.1 Legislación.....	44
2.5.7.1.1 El Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.....	45
2.5.7.1.2 La Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	46
2.5.7.1.3 La Ley del Impuesto Al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	47
2.5.7.1.4 La Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	47
2.5.7.2 Cuenta de caja.....	48
2.5.7.3 Divisionarias.....	49
2.5.7.4 Operaciones de caja.....	49
2.5.7.5 Arqueo de caja.....	50
2.5.7.6 Cuenta de bancos.....	50
2.5.7.7 La previsión de cobros y pagos.....	51

### CAPÍTULO III

3. Características del interventor que permiten la efectividad del embargo con carácter de intervención.....	53
3.1 Interventor.....	53
3.2 Características.....	58
3.2.1 Especialización.....	59
3.2.2 Capacidad.....	62
3.2.3 Experiencia.....	64
3.3 Atribuciones del interventor dentro de la empresa mercantil.....	64



3.4 Responsabilidad del interventor en el ejercicio de su cargo..... 74

CAPÍTULO IV

4. Otros factores y circunstancias esenciales que permiten la efectividad de la intervención..... 77

4.1 La intervención como medio de presión..... 77

4.2 Medidas coercitivas..... 93

4.3 Auxilio de la fuerza pública..... 96

4.4 Informes periódicos del interventor..... 97

4.5 Requerimiento de la fe pública del notario..... 100

4.6 Honorarios del interventor..... 102

4.7 Sustitución del interventor..... 105

4.8 Recusación al interventor..... 106

CAPÍTULO V

5. La actuación funcional del juez civil al decretar la medida cautelar de intervención y los instrumentos legales que posee para permitir su efectividad..... 109

5.1 Etapa procesal idónea para ordenar la intervención..... 109

5.2 Requisitos necesarios para decretar la intervención..... 109

5.3 Necesidad de fijar las facultades del interventor..... 112

5.4 Responsabilidad funcional del juez en el otorgamiento de la intervención..... 114

5.5 Jurisprudencia y Doctrina Legal..... 117

5.5.1 Diferencia entre jurisprudencia y doctrina legal..... 117

5.5.2 Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en función de Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo, relacionadas con la medida precautoria de intervención..... 121

Pág



CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	133
ANEXO.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	139





## INTRODUCCIÓN

El trabajo se justifica en los obstáculos que continuamente se presentan en el procedimiento de ejecución de la intervención, debido a que es una medida precautoria solicitada frecuentemente en los procesos civiles.

Escogí el tema de investigación por la necesidad de determinar los factores que permiten la efectividad de la intervención, con el propósito de buscar soluciones y brindar un aporte a estudiantes y profesionales del derecho.

El problema en el presente trabajo radica en que la medida cautelar de intervención es a veces inefectiva debido a la incorrecta interpretación de la legislación aplicable, especialmente por la falta de un estudio profundo y serio de esa figura jurídica, a lo que se agrega el acomodamiento a criterios erróneos por los juzgadores de la rama civil del derecho.

El problema existe porque los jueces no pueden dejar de administrar justicia por el hecho de que la legislación relativa a la medida precautoria de intervención, sea insuficiente e inadecuada, en virtud que existen reglas jerárquicas para interpretar e integrar la ley, incluso la jurisprudencia constitucional.

El objetivo al desarrollar la investigación fue determinar los factores que permiten que la intervención sea efectiva, para lo cual fue necesario recurrir a casos prácticos y análisis concienzudo de la ley.

El punto de vista enfocado en la investigación fue tanto legal como doctrinario. Legal porque para establecer los alcances de la medida precautoria en cuestión, fue menester aplicar los métodos de interpretación de la ley y además realizar un estudio de la jurisprudencia constitucional. También se le dio un enfoque doctrinario, mediante la cita de reconocidos procesalistas, para entender los elementos y naturaleza jurídica de la intervención.



El trabajo consta de cinco capítulos: el primero, se denomina embargo con carácter de intervención, en el cual se desarrollan los aspectos importantes sobre la medida, para entender su naturaleza, características, finalidad y por último, arribar a su concepto; el segundo, se refiere a la empresa mercantil, en el cual se analizan sus elementos desde el punto de vista legal y doctrinario, especialmente se estudia desde el punto de vista económico contable; el tercero, trata sobre las características del interventor que permiten la efectividad de la intervención y la forma como está regulada esta figura en la legislación, realizando para el efecto, un análisis jurídico y de interpretación; el cuarto, hace alusión a otros factores que determinan la efectividad de la intervención, como por ejemplo, las medidas coercitivas, la participación de la fuerza pública, apremios legales, etc. Por último, el quinto capítulo, aborda la actuación del juez al otorgar la medida, en la que se hace un análisis exhaustivo de la legislación y la jurisprudencia aplicable.

Se empleó el método científico, al recurrir a casos prácticos y doctrina de reconocidos procesalistas en la rama civil, con el cuidado de utilizar bibliografía apropiada. El método dogmático, en virtud de que es un hecho comprobado de que la intervención es frecuentemente solicitada en los procesos civiles y que su regulación no es amplia. Se aplicó también el método analítico para escudriñar la legislación pertinente y los métodos inductivo y deductivo, para conocer las limitantes y extensiones de la intervención. Por último, se utilizó la entrevista a abogados litigantes, procuradores, auxiliares judiciales y jueces del ramo civil y mercantil.

La medida precautoria de intervención cobra importancia, toda vez que se lleva a cabo sobre las empresas mercantiles, lo que permite dar satisfacción al derecho de crédito reclamado por el actor o ejecutante, constituyéndose el empresario en sujeto demandado de la relación jurídica procesal, por lo que se pretende que el estudiante y profesional del derecho, encuentre un pequeño aporte para una mejor ejecución y efectividad de dicha medida.



## CAPÍTULO I

### 1. Embargo con carácter de intervención

#### 1. 1. Concepto

La medida cautelar de intervención, o bien embargo con carácter de intervención como también se le conoce en la doctrina, es frecuentemente solicitada por la parte actora o ejecutante en los procesos civiles, ya que el éxito que se persigue al plantear una demanda en un juicio de conocimiento o de ejecución, depende fundamentalmente de que previamente o durante el desarrollo del juicio, se garanticen las resultas del mismo, y para ello, se ha recurrido a la medida cautelar de intervención.

Alfredo Di Iorio, citado por el maestro argentino Carlos Raúl Ponce, dice que "cualquiera que sea la naturaleza del proceso de que se trate, siempre constituye una actividad que se desarrolla en el tiempo; o sea, desde su inicio hasta su conclusión transcurre necesariamente un lapso que será mayor o menor según la complejidad de la cuestión, el tipo procesal en juego y la actividad que despliegan los sujetos. Es decir, el desarrollo de todo proceso lleva consigo un tiempo determinado, durante el cual se pueden alterar las situaciones de hecho imperantes en el momento en que se lo promovió y que a la postre torne ineficaz la sentencia a dictarse o la ya dictada. Evitar tal contingencia hace a la esencia de las medidas



cautelares, que precisamente tiene por finalidad asegurar el resultado práctico del pronunciamiento.”<sup>1</sup>

El tratadista Ramiro Podetti J. citado por Carlos Raúl Ponce, explica que “Tomar medidas para reparar o solucionar una dificultad no implica solamente decidir algo, sino ponerlo en ejecución. A tal vocablo, y para indicar su naturaleza, se le agregan diversos adjetivos calificativos o voces que predicen algo sobre ellas, tales como precautorias, urgentes, provisionales o cautelares, prefiriendo esta última en la medida que significa prevenir, precaver, señalando una anticipación de lo que ha de venir. Estas medidas cautelares cubren en nuestro ordenamiento legal un amplio espectro, abarcando el aseguramiento de los intereses privados o particulares de los justiciables y, sustancialmente, el interés público del mantenimiento de la paz social, a través de importantes medidas que el órgano jurisdiccional debe adoptar, incluso de oficio, cuando las circunstancias los requieran.”<sup>2</sup>

El tema principal en el presente trabajo, es sin lugar a dudas el embargo con carácter de intervención, y es por eso que se debe iniciar con presentar un concepto del mismo, no sin antes determinar lo que es el embargo como género. El embargo es el continente y el embargo con carácter de intervención el contenido. Para la Real Academia Española, embargo significa, en la acepción atinente, “... retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente...”<sup>3</sup> Lo anterior ilustra acerca de lo que debe entenderse por embargo, pero ello no es suficiente, porque tratándose de una medida que se origina de un proceso, el

---

<sup>1</sup> Ponce, Carlos Raúl. **Estudio de los Procesos Civiles, Ejecución Procesal Forzada, Juicio Ejecutivo, Medidas Cautelares.** Tomo 3. Pág. 231.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 232.

<sup>3</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** 22ª Edición. En: [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=embargo](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=embargo) (Consulta realizada el 4 de julio de 2011, 23:25 hrs).



concepto también debe orientar a su finalidad. Cuando se piensa en el embargo, no se trata de algo espontáneo o pasajero que puede ocurrir en un juicio, sino de un acto que puede permitir la ejecución de lo declarado por el juez. Entonces, para encontrar un concepto que satisfaga el interés, deben determinarse sus elementos, de manera que no se deje fuera ningún aspecto importante.

Francesco Carnelutti, dice que “el litigio, bien por pretensión discutida, bien por pretensión no satisfecha, tiene siempre por objeto un bien. Pero este bien no siempre entra en el proceso representando un elemento del mismo; en otros términos, no siempre es una cosa sobre la cual se desarrolle la actividad de los sujetos procesales y, en particular, del oficio. Este es uno de los aspectos de referencia a los cuales conviene distinguir entre el proceso de conocimiento y el de ejecución: la diferencia entre los dos, sobre la cual me he extendido ampliamente, se puede resumir diciendo que, en el primero, la función del juez consiste en un decir y, en el segundo, en un dar, o algunas veces, en un haber. Se comprende de inmediato que de esta diferencia de función derive ya una diferencia de estructura en cuanto a los elementos: debe existir, en efecto, alguna cosa que el oficio da...”<sup>4</sup> El primer elemento entonces está circunscrito al bien, porque de otra manera no se podría concebir un embargo. Carlos Raúl Ponce, dice que “prioritariamente debemos destacar que hace a la esencia del embargo individualizar un bien determinado del deudor o presunto deudor y ponerlo inmediatamente dentro de la órbita de la jurisdicción a los efectos de obtener su indisponibilidad.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Volumen 3. Pág. 422.

<sup>5</sup> Ponce, Carlos Raúl. **Estudio de los Procesos Civiles, Ejecución Procesal Forzada, Juicio Ejecutivo, Medidas Cautelares**. Tomo 3. Pág. 57.



El procesalista Eduardo Couture, al referirse sobre el patrimonio como objeto de ejecución, dice que “en tanto la sentencia penal se ejecuta in personam, la sentencia civil se ejecuta in rem. Un patrimonio ejecutable constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible.”<sup>6</sup> El segundo elemento está determinado por la ejecución forzada, porque precisamente el embargo tiende a eso, no a entretener los bienes del sujeto de quién se reclama, sino a satisfacer los derechos mediante el patrimonio de ese sujeto. Por eso el procesalista Piero Calamandrei citado por Eduardo Couture, dice que “La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no está en presencia de un obligado, como en relación de derecho sustancial, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.”<sup>7</sup> Para dejar más clara la idea, la ejecución sólo puede ser forzada con la intervención del juez, aquí se habla del ejercicio de la jurisdicción mediante el poder de coerción. Se tiene un bien sobre el cual recae un embargo que debe tender a satisfacer el interés del reclamante en juicio, con intervención del juez, quien sustituye la voluntad del sujeto reclamado.

Definidos los elementos materiales, es el momento de citar el elemento subjetivo, en virtud que en el concepto de embargo, deben intervenir los sujetos involucrados, el sujeto activo y el sujeto pasivo que generalmente es el titular del bien embargado.

---

<sup>6</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Volumen 1. Págs. 358 y 359.

<sup>7</sup> **Ídem.**



No menos importante, debe mencionarse al proceso, como un elemento instrumental; sin proceso no puede existir embargo. Desde luego, puede existir un proceso accesorio previo, pero al final de cuentas, el embargo se extiende al proceso futuro o pendiente de promoción.

Por último, el embargo debe estar calificado, es decir, su naturaleza no puede faltar en el concepto que se pretende esbozar, porque entonces se omitiría quizá el requisito que lo va a diferenciar de cualquier otra institución civil. Se hace referencia al embargo como medida precautoria. La doctrina ha sido conteste en que la medida es precautoria porque tiende a asegurar el resultado del proceso.

Ya especificados los elementos integrantes del embargo, se puede proyectar un concepto de embargo, para luego determinar el concepto de trascendencia, es decir, embargo con carácter de intervención. El embargo es una medida precautoria, solicitada por el actor o ejecutante, sujeto activo, al juez del proceso, quien la decreta, recayendo la misma sobre bienes de los que es titular el demandado o ejecutado, sujeto pasivo, que tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso, y en caso sea necesario, su ulterior ejecución forzada, satisfaciendo la reclamación objeto del litigio.

Como ya se expuso, el embargo es el género y el embargo con carácter de intervención, la especie. La diferencia entre ésta clase de embargo y el embargo genérico, consiste en que la intervención se produce sobre la empresa mercantil. No se pretende en este capítulo profundizar respecto de la empresa mercantil, porque será objeto del subsiguiente. La empresa mercantil es entonces la fuente económica



donde se encuentran un bien dinerario, lo que hace peculiar al embargo con carácter de intervención. Aquí debe diferenciarse entre la intervención y el embargo. La intervención como ya se indicó, recae sobre la empresa mercantil, bien mueble por disposición de la ley, y el embargo recae sobre una cantidad pecuniaria, bien mueble, esta cantidad será el remanente que debe conservar el interventor para ponerlo a disposición del juez que dictó la medida. Los elementos analizados previamente para el embargo genérico, son válidos para conceptualizar la medida de embargo con carácter de intervención.

En la intervención o embargo con carácter de intervención, el elemento subjetivo se amplía, porque para que ésta medida sea posible, se requiere de un interventor, quien asume dentro del proceso, la calidad de auxiliar del juez; sujeto que será tratado ampliamente con posterioridad. El tratadista Enrique Lino Palacio define la intervención judicial, así: "Desde un punto de vista general, denomínase intervención judicial a la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de éste, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones en el estado de los bienes..."<sup>8</sup> La definición anterior parece amplia y aceptable, porque recoge casi todos los elementos a que se ha hecho alusión, con excepción de las partes procesales. Al referirse a la intervención judicial, da a entender la existencia de un proceso; asimismo, menciona la naturaleza de la intervención; al interventor denominándole auxiliar externo del juez; y a los bienes cuando se refiere a la actividad económica, en la que se puede entender implícita la empresa mercantil como fuente que permite esa actividad

---

<sup>8</sup> Lino Palacio, Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Pág. 791.





económica. Físicamente para que un comerciante individual o social, pueda ejercitar la actividad económica para la que se constituyó, en el caso de una persona jurídica, objeto social, necesita de la empresa mercantil, aunque para existir jurídicamente, no se requiera su constitución física.

## **1.2. Naturaleza jurídica**

El hombre siempre ha tratado de descubrir la naturaleza de las cosas, y para ello se ha valido de la ciencia que se encuentra constantemente en desarrollo. Toda cosa creada en el mundo físico o material, tiene su razón de ser, su importancia y finalidad. La primera vez que en la Biblia se menciona creación, como sinónimo de realidad material, es en libro de Génesis, capítulo uno. Entonces el vocablo naturaleza se refiere al mundo físico, pero desde sus orígenes. Todo tiene un género y de allí se forman especies. En la naturaleza de las cosas no existe intervención del hombre, voluntariedad, o en todo caso, no existe intención humana de querer producir ciertas consecuencias o efectos. Sin embargo, cuando se habla de lo jurídico, tiene que ver necesariamente con el proceso de creación de la ley. Lo jurídico es sinónimo de ley y ésta tiene una voluntad concreta que produce consecuencias en las personas a quienes está dirigida. Si el legislador creó una institución por medio de la ley, por ser producto del proceso legislativo, se le califica como institución jurídica. Si se intenta encontrar la naturaleza de esa institución, también jurídica, lo que significa es que se quiere determinar su razón de ser, su importancia y finalidad. Es así que la naturaleza jurídica del embargo con carácter de intervención es que es una medida, y no sólo una medida, sino medida precautoria.



Carlos Raúl Ponce, sostiene que “la naturaleza del embargo va más allá de lo cautelar, insiste en que lo esencial en él, es la individualización del bien.”<sup>9</sup>

La Real Academia Española, entre sus acepciones, dice que “el término medida significa disposición, prevención”.<sup>10</sup> La intención de la medida como creación del legislador, es la de prevenir, pero también es una disposición emitida por una autoridad judicial. Lo anterior se traduce como la disposición que previene. Por ejemplo, se dispone el embargo para prevenir. Ahora bien, el término precautorio (a) significa que precave o sirve de precaución. Este término está compuesto por el prefijo **pre** y el sustantivo **caución**. Para aclarar la discusión, se está refiriendo a adelantarse a la constitución de garantía, caución, y es por eso que las medidas se decretan inaudita parte. Si el demandado al ser condenado debe satisfacer el derecho del actor o ejecutante, previamente a que llegue ese momento en que el vencido debe responder con su patrimonio, ya existe una garantía constituida, por ejemplo, embargo con carácter de intervención, para el caso de que si el demandado incumple con la obligación contenida en la sentencia, el juez supla su voluntad con los bienes sobre los cuales recayó la medida precautoria. Lo que sucede es que mientras el proceso se está desarrollando, el derecho del actor o ejecutante es una pretensión incierta, que al acogerse, se vuelve un derecho declarado y cierto.

---

<sup>9</sup> Ponce, Carlos Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 58.

<sup>10</sup> Real Academia Española. **Ob. Cit.**



### 1.3. Objeto

El objeto de toda medida precautoria, es asegurar las resultas del juicio, y puede ser inmediato y mediato. Anteriormente se explicó que la finalidad del embargo con carácter de intervención, es asegurar la ejecución forzada o impedir que se produzcan alteraciones en el estado de los bienes. Se está ante el objeto inmediato de la medida analizada. A este respecto, se dan dos supuestos. El primero es que la medida relacionada permite la ejecución forzada, en aquellos casos en que la obligación que se reclama es de crédito o personal. Por ejemplo, el pago de una deuda, si el deudor no cumple con el pago respectivo, el acreedor acude ante el juez para que en virtud de un título ejecutivo, constriña al deudor al cumplimiento requerido, generalmente sustituyendo su voluntad al trasladar los bienes a favor del reclamante. Aquí se puede dar la venta de bienes del ejecutado o demandado en pública subasta, remate de bienes embargados, o la entrega de dinero, embargo de depósitos monetarios o de ahorro. El segundo supuesto se produce en aquellos casos en que la acción incoada no es personal, sino real. Es decir, no se trata del pago de una deuda, sino impedir que el bien sujeto a medida precautoria, se destruya o desaparezca y sufra alteraciones perjudiciales. Si una persona es titular de un bien, empresa mercantil, que es administrado por otro sujeto titular o no, copropietario o arrendatario, y se percata de que el bien está sufriendo alteraciones o su actividad económica es deficiente, el embargo con carácter de intervención como medida de garantía, puede evitar esas alteraciones, para que llegado el momento de dictarse la sentencia y se encuentre firme, el resultado del proceso sea efectivo. De que serviría que la sentencia sea favorable al actor o ejecutante, si el bien objeto del proceso ha desaparecido.



El objeto mediato de la intervención, en la ejecución forzada, es la administración de la empresa mercantil por medio del interventor, quien se hace cargo de la caja para extraer un remanente que tiene como límite el monto reclamado en la demanda y un porcentaje para costas procesales, y ponerlo a disposición del juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala. Para el caso de que la intervención se solicite para evitar alteraciones en el estado de los bienes, por ejemplo una empresa mercantil, el objeto mediato es fiscalizar la administración de la empresa para evitar la quiebra del comerciante individual o social, o en otro caso, para evitar que la empresa sea utilizada para actividades ilegales o contrarias a las leyes.

#### **1.4. Características**

Por característica se entiende el conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su forma de ser u obrar, de las demás.

Difícil resulta determinar las características del embargo con carácter de intervención, debido a que cada legislación lo regula de distinta forma; de ahí que se encuentren reguladas las figuras de administrador judicial, coadministrador judicial, veedor judicial, interventor fiscalizador, interventor recaudador, etc. En Guatemala, no es sencillo estudiar la intervención, porque regularmente es en los procesos judiciales donde se puede extraer la información necesaria para conocer sus particularidades. Es más, muchos abogados litigantes aceptan que la medida en análisis, únicamente es efectiva como medio de presión, aspecto que merecerá una



especial atención. Otro punto que es objeto de discusión y que será analizado, es el relativo al auto que contenga las facultades del interventor, el cual debe ser emitido por la autoridad judicial.

Del embargo con carácter de intervención, regulado en el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil y 661 del Código de Comercio de Guatemala, se pueden extraer las siguientes características: a) garantiza los resultados del juicio; b) tiende a la individualización de un bien, la empresa mercantil; c) se ejecuta por medio de un auxiliar judicial, interventor; d) tiene preferencia sobre otras acreedorías inscritas con posterioridad a la anotación de la intervención, en el registro respectivo; e) en las reclamaciones de crédito o personales, su esencia es que el interventor recaude lo necesario, remanente, para cubrir la cantidad adeudada y ponerla a disposición del juez; f) su desarrollo es de tracto sucesivo y en principio temporal; g) la intervención no es sucedánea, sino complementaria del embargo; h) en las reclamaciones reales, persigue evitar consecuencias ulteriores en el estado del bien (empresa mercantil); i) son dictadas inaudita parte; j) accesoriedad e instrumentalidad; k) flexibilidad; l) discrecionalidad del tribunal; m) son de ejecutabilidad inmediata.

#### **1.4.1. Garantiza los resultados del juicio**

El autor García de Enterría, citado por Juan Francisco Flores Juárez, afirma que: “una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte...”<sup>11</sup>, entonces de la misma forma se puede decir que un proceso civil sin una

---

<sup>11</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y Justicia/Apuntamientos*. Pág. 67.



medida cautelar efectiva que garantice su resultado, es un proceso herido de muerte. La intervención es una medida precautoria o de cautela, ya que se adelanta al resultado del proceso, no sólo garantiza ese resultado. Únicamente en la medida que el derecho reclamado esté garantizado patrimonialmente, el proceso estará salvaguardado y el ánimo del sujeto activo de la relación procesal, estará en condiciones de soportar lo larga y tediosa que puede trascender la contienda. Aquí debe aclararse que cuando el demandado o ejecutado sale triunfante en la resolución final, se convierte en sujeto activo para reclamar de la parte actora o ejecutante, las costas procesales. La calidad de sujeto activo depende de las circunstancias anteriores y también posteriores del proceso.

#### **1.4.2. Tiende a la individualización de un bien**

Como se ha venido puntualizando, en toda reclamación judicial, el condenado en juicio, debe responder con su patrimonio. La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la propiedad privada en el Artículo 39, pero no todo derecho es absoluto. Si el postulado anterior se interpreta conjuntamente con el Artículo 12, se desprende que las personas si pueden ser privadas de sus derechos, si y sólo si, se les ha citado, oído y vencido en juicio, ante juez competente y preestablecido.

El hombre desde la creación del Estado, ha protegido su propiedad privada, la cual vino cobrando plusvalía con el devenir del tiempo. Existen teorías que sostienen que el Estado surgió de la necesidad que tuvo el hombre de proteger sus pertenencias de los demás. Ya Juan Jacobo Roseau en su obra El Contrato Social, expuso que “a cambio de protección, los hombres sacrificaron su voluntad propia, para formar una



voluntad colectiva.”<sup>12</sup> Originariamente, la única forma de obtener las cosas para subsistir, fue por medio de sus propios bienes, a través del trueque. Posteriormente surge la moneda como medida de valor y medio de pago.

La empresa mercantil de conformidad con el Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala, tiene la calidad de bien mueble; como consecuencia, se le atribuye un valor monetario. Actualmente, los comerciantes individuales o sociales, para realizar su actividad económica, crean empresas mercantiles que les produce ganancias. Son el instrumento necesario para comercializar. Las ganancias son posteriormente trasladadas al comerciante, y en ese momento se convierten, en el caso de las sociedades, en utilidades. Por esta razón es que la intervención recae sobre empresas mercantiles.

#### **1.4.3. Se ejecuta por medio de un auxiliar judicial, interventor**

Carlos Raúl Ponce, dice que: “El interventor o administrador judicial es un representante del juez ante una entidad determinada.”<sup>13</sup> El desempeño personal del cargo es necesario, por cuanto el interventor ha sido elegido por sus conocimientos o idoneidad para la tarea a desarrollar. Es un auxiliar judicial, ya que su función la ejecuta en nombre del juez y de allí que tenga que informar periódicamente de su actividad dentro de la empresa mercantil respectiva. En la práctica, la persona nombrada para el cargo, propuesta por la parte solicitante de la medida, no siempre posee los conocimientos adecuados, lo que puede influir en la falta de efectividad de la intervención. De conformidad con el Artículo 661 del Código de Comercio de

<sup>12</sup> Rousseau, Juan Jacobo. **El contrato social**. Págs. 22 y 23.

<sup>13</sup> Ponce, Carlos Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 326.



Guatemala, el interventor debe hacerse cargo de la caja de la empresa mercantil y conservar un remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo.

**1.4.4. Tiene preferencia sobre otras acreedorías inscritas con posterioridad a la anotación de la intervención, en el Registro Mercantil General de la República.**

La fecha de anotación del embargo con carácter de intervención, es importante para establecer el orden de prelación en las reclamaciones judiciales. La intervención recae sobre la empresa mercantil y por ende, debe anotarse en el Registro Mercantil General de la República, por medio de un despacho judicial dirigido al Registrador, conteniendo las especificaciones de la empresa y todos los datos del juicio. El Artículo 333 del Código de Comercio de Guatemala, preceptúa que el Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros: 3º De empresas y establecimientos mercantiles. El principio de prioridad registral en materia mercantil, se encuentra regulado en el Artículo 339 del Código citado, establece: Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación. La anotación del embargo con carácter de intervención, persigue a la empresa mercantil en su calidad de bien mueble y puede oponerse frente a inscripciones posteriores, conforme el orden de presentación.





**1.4.5. En las reclamaciones de crédito o personales, su esencia es que el interventor recaude lo necesario, remanente, para cubrir la cantidad adeudada y ponerla a disposición del juez.**

Como se mencionó al describir al interventor, su función es la de conservar un remanente y ponerlo a disposición del juez. El Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, regula la intervención para las reclamaciones personales o de crédito, donde la pretensión es el pago de una suma de dinero. De otra forma, no tendría sentido la conservación de un remanente, sino la correcta administración de la empresa mercantil.

**1.4.6. Su desarrollo es de tracto sucesivo y en principio temporal, provisionalidad**

El embargo con carácter de intervención es temporal. El Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, regula que el interventor debe hacerse cargo de la caja de la empresa mercantil, su finalidad es conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo, luego de cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa. Esto quiere decir que una vez que el interventor ha logrado reunir una cantidad de dinero suficiente para satisfacer la deuda reclamada en juicio, la intervención ya no tiene razón de ser, pues ha cumplido su finalidad. En este caso, la temporalidad se determina por la ejecución satisfactoria de la intervención; pero también puede estar sujeta a otras circunstancias que impidan la continuación normal de la misma. Se cita el caso en que las partes han llegado a un acuerdo y se hace innecesario continuar con la medida. También podría suceder



que la parte demandada o ejecutada garantice las resultas del juicio por medio de fianza u otra forma permitida por la ley y proceda el inmediato levantamiento de la intervención. La figura anterior se conoce en la legislación adjetiva civil como contragarantía. Sin descartar otros casos, la sustitución de bienes embargados puede dejar sin efecto la intervención. En consecuencia, la temporalidad es siempre indeterminada, ya que no existe un plazo legal de vigencia.

La intervención es de tracto sucesivo, ya que para perfeccionarse pueden pasar meses o años. El embargo común de bienes puede ser de tracto único, porque al existir bienes embargables, como por ejemplo una cuenta de depósitos monetarios, la medida se perfecciona y subsiste durante el desarrollo del proceso, tan sólo se necesita la orden y libramiento de los oficios. Ahora bien, en el embargo con carácter de intervención, el remanente a que se refiere el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, se constituye sucesivamente, ya que el interventor antes de apartar cualquier suma dineraria, debe cerciorarse de que la extracción no afecte el desempeño de la empresa mercantil.

#### **1.4.7. La intervención no es sucedánea, sino complementaria del embargo**

En esta característica, se permite diferenciar entre la intervención y el embargo. La primera alude a la participación del interventor como auxiliar judicial, en la empresa mercantil, lo cual requiere previas formalidades. Una de ellas, el discernimiento de la persona sobre la que recae la función de interventor. El embargo consiste en la suma de dinero, remanente, que el interventor conserva y pone a disposición del



juez que ordenó la medida. Estas dos actividades particularizan a la medida de embargo con carácter de intervención y la hacen *sui generis*.

#### **1.4.8. En las reclamaciones reales, persigue evitar consecuencias posteriores en el estado del bien, empresa mercantil**

En la legislación guatemalteca, la medida cautelar de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles, está regulada generalmente para la satisfacción de derechos personales o de crédito, no así para impedir que dichas empresas lleguen a consecuencias posteriores que pongan en riesgo su existencia. La afirmación anterior se deduce del análisis del Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala. Esto se debe a que en Guatemala, los problemas económicos de los comerciantes, especialmente los sociales, se prefieren resolver internamente, mediante la deposición y sustitución de los administradores, integrantes del consejo de administración o gerente general. Además, los sujetos legitimados prefieren promover la acción de responsabilidad en contra de los administradores, de conformidad con lo regulado en el Artículo 174 del Código de Comercio de Guatemala.

Estela Pérez Montero Gotusso, dice que “según la doctrina, las causales que pueden provocar consecuencias posteriores en una empresa mercantil determinada, son: a) actos u omisiones de la Administración que pongan en grave peligro a la sociedad, uso indebido de bienes; irregularidades contables; desacuerdos graves entre administradores que afecten la marcha social; etc.; b) actos u omisiones de la Administración que nieguen o impidan a socios o accionistas el ejercicio de derechos



esenciales. Pueden ser derechos políticos o derechos económicos; c) inactividad de los órganos sociales por cualquier causa: Directorio desintegrado; acéfalo; no reunión para la toma de decisiones; etc.; y d) imposibilidad de adoptar decisiones válidas por los órganos sociales cuando actuando los mismos no se alcanzan los quórum ni las mayorías.”<sup>14</sup>

#### **1.4.9. Son dictadas inaudita parte**

Las medidas precautorias son dictadas inaudita parte, sin oír a la parte contra quien se pidan y surtan todos sus efectos, de conformidad con el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ello es así porque el artículo citado establece que las medidas se dictarán sin oír a la otra parte, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas. Lógicamente cualquier impugnación que se haga valer en contra de las medidas, supone el conocimiento posterior de la parte contraria. Si se escuchara a la parte contraria antes de que se dicten las medidas solicitadas, el demandado o ejecutado puede iniciar maniobras fraudulentas para sustraer sus bienes del alcance de la medida solicitada y, en ese caso, la persecución de los bienes sería casi imposible, haciendo el proceso una ilusión o ficción.

#### **1.4.10. Accesoriedad e instrumentalidad**

Alfredo Di Iorio, citado por Carlos Raúl Ponce, dice que “Por no revestir el carácter de autónomas, las medidas cautelares se encuentran subordinadas a un proceso

<sup>14</sup> Pérez Montero Gotusso, Estela. **Derecho Comercial**. En: <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catcomercial/Intervencion%20Judicial.pdf> (Consulta realizada el 17 de julio de 2011, a las 10:09 hrs).



principal. En tal sentido se ha dicho que las medidas cautelares están destinadas, más que a hacer justicia, a darle tiempo a la justicia para que cumpla eficazmente su obra. Finalizado el proceso principal, la medida cautelar sigue la surte del pronunciamiento. Si se hace lugar a la demanda y se trata de un embargo preventivo, directamente se transforma en ejecutivo. En cambio, si la acción es rechazada, la cautela fenece ipso iure.”<sup>15</sup>

#### **1.4.11. Flexibilidad**

La naturaleza flexible de la cautela puede dar lugar a su levantamiento, reducción o ampliación.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, contempla los tres supuestos anteriores. El levantamiento se puede lograr a través de la impugnación de la medida, por ser ilegal o contraria al ordenamiento jurídico, o bien, mediante la constitución de garantía que cubra las resultas del juicio, sea la pretensión de valor determinado o indeterminado. A ésta última figura se le conoce también como contragarantía y se dilucida en la vía incidental, Artículo 533 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se puede dar también como consecuencia de que la parte solicitante de la medida no haya constituido la garantía fijada por el juez, en el monto y plazo señalados, por los daños y perjuicios que se le irroguen al demandado si fuere absuelto, Artículo 432 del Código citado.

La ampliación del embargo se dicta inaudita parte, de la misma forma que el embargo originario, Artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil. La reducción

<sup>15</sup> Ponce, Carlos Raúl. **Ob. Cit.** Págs. 235 y 236.



del embargo, si requiere audiencia por dos días a la contraparte, ya que esta puede resultar afectada, Artículo 310 del mismo cuerpo legal. Por último, la sustitución de bienes embargados, que se dirime en la vía incidental y en cuerda separada. Su objeto es sustituir un bien embargado, por conveniencia del demandado o ejecutado, Artículo 311 de la Ley relacionada.

#### **1.4.12. Discrecionalidad del tribunal**

Se ha dicho que la medida cautelar tiene por finalidad asegurar el resultado efectivo del proceso. Carlos Raúl Ponce, dice que "si esa meta se puede lograr disponiendo una cautela de menor envergadura y que cause un menor perjuicio al deudor, el juez debe optar por ella en orden al principio de humanización del proceso, que tiende a acordar relevancia al factor social ínsito en todo litigio."<sup>16</sup>

#### **1.4.13. Son de ejecutabilidad inmediata**

Se teme que los bienes del demandado o ejecutado sean sustraídos de su esfera patrimonial o sean deteriorados o destruidos, sufran alteraciones irreversibles o merme su valor. En el caso de la medida de embargo con carácter de intervención, lo que se teme es que la empresa mercantil sea enajenada, que se maquillen o alteren los datos económico contables. En lo más extremo, se pueden tomar medidas ilegales para impedir la entrada a la empresa mercantil del interventor nombrado. Lo ideal de esta medida sería que el interventor se constituya en el lugar que ocupa la empresa mercantil, de incógnito, de sorpresa.

---

<sup>16</sup> Ponce, Carlos Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 237.



## 1.5. Regulación legal

Una de las barreras legales a vencer para obtener efectividad en el diligenciamiento de la medida de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles, es el hecho de que la legislación guatemalteca, no la desarrolla apropiadamente, ya que está regulada únicamente en un solo artículo, véase el Artículo 529 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que establece: Intervención. Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Esa es la razón por la cual se ha criticado la eficacia de la intervención, ya que muchos estudiantes y profesionales del derecho, sostienen que no existe una regulación acorde a la realidad. Aunado a lo anterior, los jueces no han dado una solución sobre este problema respaldándose en que no pueden crear derecho, olvidándose que la legislación guatemalteca prohíbe el principio del non liquet, lo que significa que los jueces están obligados a dar solución a los problemas jurídicos que no tienen una disposición que los contemple o aclare. Esta afirmación se puede sustentar en el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad., y en base a ese principio, está prohibido que los jueces recurran ante la



insuficiencia o falta de regulación de una institución jurídica, a la jurisprudencia como complemento de la ley y a los principios generales del derecho. En el capítulo V, se propone establecer la conducta idónea que deben mantener los juzgadores al decretar la medida precautoria de intervención, sin desviarse del marco de la ley y coadyuvar a su efectividad sin lesionar el principio de imparcialidad inherente a su investidura.

Otro de los problemas actuales que ha tratado de menguar infortunadamente la efectividad de la intervención, es el conflicto normativo que existe en la regulación guatemalteca sobre la intervención, toda vez que el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva; tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración, podrá también nombrar o remover al personal, con autorización del juez. Esta disposición debería aplicarse en concordancia con lo regulado en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, pero el legislador prohibió la aplicación del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se trate de la intervención de empresas y establecimientos mercantiles, de conformidad con el contenido del Artículo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificadorias dicho Código.

Por otra parte, también se critican las incoherencias que se le señalan a la legislación, al tratar la intervención, ya que no existe claridad legislativa sobre las





diferencias doctrinarias existentes entre las figuras de la empresa mercantil y establecimiento mercantil o comercial, tomándose como sinónimos, lo cual ha repercutido en la interpretación pocas veces acertada de los juzgadores. En el capítulo subsiguiente, se analizarán estos aspectos, para arribar a una correcta interpretación de la legislación aplicable a la medida en relación. Es necesario enderezar la mala interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la medida cautelar de intervención, pero para ello, los abogados litigantes deben coadyuvar con los jueces en el ejercicio correcto de su función, presentando formulaciones acertadas.





## CAPÍTULO II

### 2. La empresa mercantil

#### 2.1. Concepto

El hombre ha querido ser emprendedor, crea posibilidades de mejorar y tener un desarrollo dentro de la sociedad. Es por eso que ante las dificultades, se arriesga y emprende actividades para conseguir un status económico aceptable. La doctrina ha encontrado problemas en la forma como se ha confundido el significado de la empresa, ya que se le confunde con la sociedad, hacienda, establecimiento mercantil, negocio. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil, tienen la calidad de comerciantes, al tenor del contenido del Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala. La hacienda consiste en el patrimonio o conjunto de bienes coordinados por el empresario con el fin de ejercer su actividad y lucrar. Establecimiento mercantil, es el local donde se ubica la empresa. Por último, el negocio constituye una relación contractual para un asunto determinado.

René Arturo Villegas Lara, dice que "originalmente el concepto de empresa ha surgido de la ciencia económica, en donde se establece que es una organización del factor capital y el factor trabajo, con destino a la producción de bienes o servicios o a la mediación de los mismos para el mercado. Agrega que en el ámbito jurídico ha sido difícil formular un concepto más o menos unitario de la empresa, ya que se ha tratado de encontrar un contexto que no se semeje al punto de vista económico. Se piensa incluso, que no existe un concepto jurídico de empresa. Pero, de acuerdo al



ordenamiento legal guatemalteco, sí es posible y existe un concepto jurídico de empresa, el que, recogiendo los elementos que le asigna la economía, no deja lugar a dudas en cuanto a su alcance y proyección legal. ¿Qué es una empresa en Guatemala? La respuesta la da el Artículo 655 del Código de Comercio, que regula: Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. La empresa mercantil será reputada como bien mueble.<sup>17</sup>

## 2.2. Naturaleza jurídica

El maestro Villegas Lara, sostiene que “establecer la naturaleza jurídica de la empresa no significa simplemente encontrar su esencia. Hay razones de orden técnico-jurídico que se resuelven si somos precisos al establecer su naturaleza. El valor de una empresa, por ejemplo, puede ser mayor que la suma de sus elementos reales; la empresa se puede estudiar en sus componentes particulares y, sin embargo, externamente, suele presentarse como un todo; la empresa está sujeta al tráfico jurídico. ¿Cómo deben enfocarse estas hipótesis? ¿Es la empresa mercantil una unidad imposible de estudiarla por sus elementos? Para responder a estas preguntas se ha dado las siguientes teorías: a) Teoría atomista: según esta teoría la empresa es una yuxtaposición de ingredientes particulares carentes de unidad jurídica, los que mantienen su individualidad; b) Teoría unitaria: la empresa es una entidad que sólo es dable estudiarla como totalidad que sustituye a los elementos particulares que contribuyen a formarla; c) Teoría intermedia: conforme esta teoría,

---

<sup>17</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo I. Pág. 362.



la empresa, en principio, es una unidad; pero también puede ser considerada en sus elementos."<sup>18</sup>

El Código de Comercio de Guatemala, reconoce la unidad de la empresa mercantil en el Artículo 662; sin embargo, al dejar de explotarse sin causa justa, pierde la unidad reconocida y sus elementos dejan de coexistir. La unidad entonces está reconocida por la ley, y se debe a que sin uno de los elementos constituyentes, es imposible que la empresa mercantil pueda funcionar, producir ganancias, a través del ofrecimiento al público, con ánimo de lucro, de bienes o servicios.

El Código de Comercio le atribuye a la empresa mercantil, la calidad de bien mueble. Lo interesante de esa atribución legal, es que dentro de los elementos de la misma, se encuentra el conjunto de trabajo, lo cual supone la participación de trabajadores, seres humanos. En consecuencia, al aceptarse la teoría de la unidad, ese conjunto de trabajadores, constituye un bien mueble, considerado con los otros elementos restantes. La teoría atomista, por su parte, indica que la empresa mercantil es un átomo, porque cada uno de los elementos de la misma, están regulados jurídicamente por un cuerpo normativo distinto y especial. Por ejemplo, las relaciones que surgen entre el comerciante y los trabajadores, se rigen por el Código de Trabajo. Los elementos materiales, para citar algunos, bienes muebles e inmuebles, como terrenos, los árboles incrustados en la tierra, las líneas telefónicas, vehículos, etc., se regulan por el Código Civil, y finalmente, los valores incorpóreos coordinados, están contemplados por la Ley de Propiedad Industrial, como las marcas, señales de propaganda, nombres comerciales, etc. Por esta razón, no se puede descartar la teoría atomista, que suele ser drástica y apegada a la realidad.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 363.



Entonces, para remediar el problema, surgió la teoría intermedia, que trata de conciliar las teorías atomista y de la unidad.

### **2.3. Elementos**

La necesidad de desarrollar los elementos de la empresa mercantil, se debe a que es el punto toral o columna vertebral de la medida precautoria de intervención. Sin empresa mercantil, la intervención es inexistente. Al tratar los elementos de la empresa mercantil, no se persigue llenar espacios, sino dar ideas a manera de ir comprendiendo el campo de acción del interventor.

Los elementos de la empresa mercantil han sido tratados ampliamente en el Derecho Mercantil, pero es interesante la idea que al respecto proporcionan los tratadistas Manuel Broseta Pont y Fernando Martínez Sanz, quienes expresan que: “La empresa, tal como se presenta en la realidad económica, es un conjunto de elementos de variada condición y naturaleza que, debidamente organizados, posee como finalidad la explotación de una determinada actividad económica. La empresa es normalmente, por tanto, fruto o resultado de la actividad creadora y organizativa del empresario y, a la vez, instrumento por medio del cual éste realiza una determinada actividad de relación económica con el mercado, mediante la organizada utilización del trabajo ajeno. Los elementos personales, trabajo, materiales e inmateriales que la integran están estrechamente unidos por la organización y por la finalidad económica que persigue el conjunto de todos sus elementos. Entre todos ellos existe una interdependencia funcional. Estos elementos son, como se decía, de muy variada naturaleza. De la empresa forman parte las



relaciones laborales que vinculan al empresario con los trabajadores y empleados que en ella prestan su trabajo y sin las que la empresa no sería un todo organizado en funcionamiento, capaz de realizar una actividad económica para el mercado. Relaciones laborales, cuyo régimen no corresponde obviamente al Derecho mercantil, sino al Derecho laboral (por esta razón no cabe afirmar que el Derecho Mercantil sea —sólo— el Derecho de la empresa). En la empresa existen bienes materiales muebles o inmuebles (v, gr.: utillaje y edificios), cuyo régimen corresponde al Derecho civil. De muebles o inmuebles (v, gr.: utillaje y edificios), cuyo régimen corresponde al Derecho civil. En ella existen ciertos derechos de propiedad industrial como las patentes, modelos de utilidad, marcas y secretos industriales no patentables (know how), protegidos por el Derecho Mercantil. Pero de la empresa forman parte igualmente ciertas relaciones jurídicas de origen y naturaleza contractual que permiten al empresario la disponibilidad de elementos esenciales para la empresa. Este es el caso, por ejemplo, del arrendamiento de los locales de negocio y de las licencias de explotación de patentes, sin las cuales la empresa, en muchos casos, no podría existir. Todo este conjunto de bienes, de diversa naturaleza, es lo que puede denominarse aspecto objetivo de la empresa (también con frecuencia conocido como «negocio» o «establecimiento mercantil») para distinguirlo del aspecto subjetivo de la empresa (aunque en realidad, la empresa no es sujeto de Derecho, careciendo de personalidad jurídica: como se vio, es el empresario el titular de los derechos y obligaciones que surgen en torno a la empresa). Pero la empresa no es un conjunto inerte o inorgánico de todos estos elementos. Es, por el contrario, una unidad funcional, organizada y dinámica, dotada de vida propia merced a la labor de creación del empresario y de sus auxiliares. La empresa es, fundamentalmente, una organización productiva de todos aquellos



elementos hasta el extremo de que, por lo general, la empresa posee un valor superior al de la simple suma de sus elementos integrantes Esta organización o «fondo de comercio» es la que explica que, de la relación de la empresa en funcionamiento con el mercado, surjan dos concretas situaciones de hecho: la clientela y las expectativas de ganancias o de beneficios que pueden obtenerse si la empresa mantiene su posición en el mercado frente a sus competidores. La clientela (que puede definirse como el conjunto de personas que en forma estable demandan los servicios o productos de la empresa; distinguiéndose frente al público potencial consumidor que aún no es clientela aunque lo sea potencialmente), aunque depende de la organización o de los elementos que el empresario ha sabido organizar, a veces se conecta directa o mediatamente con los locales utilizados por su situación), con las marcas distintivas de los productos fabricados, con los rótulos, con el nombre comercial utilizado o con los conocimientos personales del empresario. Las expectativas, por su parte, no sólo dependen de la organización del empresario (calidad de los productos), sino muy a menudo de variables externas (como puedan ser los propios gustos del público, las tendencias del mercado, etc.). Este «fondo de comercio», aun siendo un bien de naturaleza inmaterial, reviste un alto valor para la empresa (que se reflejará, por ejemplo, en el momento de valorar la empresa a efectos de su venta; no obstante, en el activo del balance el fondo de comercio no figura más que en aquellos casos en que se haya adquirido a título oneroso.”<sup>19</sup>

En lo que concierne a legislación guatemalteca, el Código de Comercio de Guatemala, ahorró la tarea de descifrar los elementos de la empresa mercantil, al

---

<sup>19</sup> Broseta Pont, Manuel y Martínez Sanz, Fernando. **Manual de Derecho Mercantil, Introducción y Estatuto del Empresario, Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial, Derecho de Sociedades.** Volumen 1. Págs. 138, 139 y 140.





regularlos taxativamente en el Artículo 657, que establece que: Todo contrato sobre una empresa mercantil, que no exprese los elementos que de ella se han tenido en cuenta, comprenderá: 1º El o los establecimientos de la misma. 2º La clientela y la fama mercantil. 3º El nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento. 4º Los contratos de arrendamiento. 5º El mobiliario y la maquinaria. 6º Los contratos de trabajo. 7º Las mercaderías, los créditos y los demás bienes y valores similares. La clasificación legal es explicada de la siguiente manera:

### **2.3.1. El establecimiento**

El maestro Villegas Lara, dice respecto al establecimiento “es un elemento de la empresa; se constituye por el lugar en donde tiene su asiento. Este elemento de la empresa es de los más importantes; y por eso, la ley le dedica un capítulo específico, lo que denota su trascendencia jurídica.”<sup>20</sup>

### **2.3.2. La clientela y la fama mercantil**

Villegas Lara expone que “la clientela sería el conjunto indeterminado de personas individuales o jurídicas que mantienen relaciones de mercadeo con la empresa. Esta clientela es más asidua y permanente en la medida en que la empresa funciona bajo reglas, métodos y sistemas de organización que permiten dar un servicio adecuado al público. Esa perfecta organización se le conoce como “aviamiento” y de hecho genera la fama mercantil, aunque suele confundírseles.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Villegas Lara, René Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 364.

<sup>21</sup> *Ibid.* Pág. 365.

### **2.3.3. El nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento**

La Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso, regula todo lo relativo a los signos distintivos. El Artículo 4 de la Ley citada, define al signo distintivo como cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de propaganda o una denominación de origen. Es difícil comprender los bienes inmateriales, su importancia radica en los efectos que pueden producir sobre la mente de las personas.

El nombre comercial, conforme el Artículo 4 de la ley citada, es un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad. La Ley de Propiedad Industrial, técnicamente, hace distingo entre la empresa y el establecimiento, ya que no son lo mismo. La primera incluye al segundo, como elemento. El comerciante individual o social, propietario de la empresa, se identifica por medio de una denominación social o razón social; pero la empresa se distingue por medio del nombre comercial. La identificación del comerciante y de la empresa, pueden coincidir o no. El interventor no buscará la empresa solamente por la dirección que aparece en el registro respectivo, sino que se guiará por el nombre comercial. Cuando solicite información al gerente general o encargado de la empresa, el nombre comercial juega un papel importante.

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, marca es todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que

sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica. Generalmente el ser humano asocia los signos a objetos físicos, por ejemplo productos; o actividades, por ejemplo servicios.

#### **2.3.4. Los contratos de arrendamiento**

Villegas Lara indica que "el propietario de una empresa mercantil puede tener en arrendamiento los locales en que realiza sus negociaciones; o bien, en esa misma calidad usaría otro tipo de bienes que son indispensables para el funcionamiento de la empresa. Pues bien, estas relaciones jurídicas de arrendamiento, que en principio se rigen por el Código Civil, mientras estén vigentes en cuanto a sus plazos, forma parte de la empresa; de manera que si ésta es transmitida, se entiende que se trasladan esos vínculos jurídicos."<sup>22</sup>

#### **2.3.5. El mobiliario y la maquinaria**

Villegas Lara, dice que el mobiliario y equipo "son elementos de la empresa atendiendo a la naturaleza y actividad a que se dedique. Una tienda de combustibles, por ejemplo, puede no tener necesidad de maquinaria; pero una empresa fabril no puede prescindir de equipo industrial para desenvolverse."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> **Ibid.**

<sup>23</sup> **Ibid.**

### **2.3.6. Los contratos de trabajo**

Sobre los contratos de trabajo, Villegas Lara, señala que "en una empresa, regularmente, prestan sus servicios distintas personas que se ligan al comerciante por un contrato de trabajo. Pues bien, si no existe voluntad contraria del trabajador para retirar sus servicios que presta, en la transmisión se involucran los contratos de trabajo porque son parte natural de la empresa. Eso tiene importancia, porque si la empresa es enajenada, se supone que se transmiten los contratos de trabajo; de manera que el adquirente se sustituye como nuevo patrono en la empresa vendida."<sup>24</sup>

### **2.3.7. Las mercaderías, los créditos y demás bienes valores similares**

Por último, Villegas Lara, dice que "se señalan también como elementos de la empresa las mercaderías, cuyo destino esencial es el tráfico; la mercadería se produce para venderla; el intermediario la adquiere para revenderla. Es un bien en constante renovación, de manera que no permanece estática dentro del organismo empresarial. Debe entenderse que los elementos de la empresa pueden transmitirse formando unidad o bien separadamente; y, si no se expresa lo que se está enajenando, se entiende que son todos los elementos antes expuestos."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 366.



## 2.4. Establecimiento mercantil

El establecimiento mercantil, es el asiento material de la empresa, el lugar geográfico donde en forma permanente se desenvuelven sus negocios. El asiento de la empresa es el punto geográfico con carácter permanente, desde donde se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa. Conforme las legislaciones, se le conoce con diferente nombre, en el derecho francés fondo de comercio, en el Derecho Italiano con el de Hacienda Comercial, en el Derecho Mexicano Establecimiento Comercial. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define el establecimiento comercial, así "En Derecho Mercantil, fondo de comercio, tienda o casa donde los comerciantes desenvuelven sus actividades. Genéricamente, fundación, institución, creación de un centro o local para desenvolver una actividad."<sup>26</sup>

Es necesario dejar clara la idea de lo qué debe entenderse por establecimiento mercantil, ya que la doctrina sostiene que es el elemento más importante de la empresa mercantil. Más esencial es el establecimiento mercantil para la medida precautoria de embargo con carácter de intervención, porque es precisamente sobre este punto geográfico, donde se va apersonar el interventor para realizar su función en calidad de auxiliar del juez que ordenó la medida. No puede ser en otro lugar.

El establecimiento mercantil es el lugar donde se transmiten bienes y servicios con un fin lucrativo, se le considera como un intermediario entre el fabricante y el consumidor. En el establecimiento mercantil pueden encontrarse otros elementos integrantes de la empresa mercantil, como por ejemplo, empleados, vehículos para

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 379.



el transporte de los productos o del equipo para la prestación de un servicio, mobiliario y equipo, signos distintivos como valores incorpóreos coordinados. Lo que interesa es dejar plasmada la sustancia del significado de establecimiento mercantil, por lo que se mencionan tres supuestos fundamentales: a) en un establecimiento comercial, como también se le conoce, no se fabrica o produce ningún tipo de artículos; b) es un intermediario entre el fabricante y el consumidor; c) está orientado a obtener beneficios. Los establecimientos como lugar geográfico, dependen del tipo de bienes o servicios que se ofrezcan al público; de ahí que se constituyan en discotecas, bares, restaurantes, hoteles, alquiler de coches, agencias de viajes, etc.

## **2.5. Formalidades contables en el manejo de la empresa mercantil**

El interventor debe vencer los obstáculos que se le presenten en el cumplimiento de su función, ya que no es tarea fácil la toma de posesión de la empresa mercantil como consecuencia de un proceso donde existen derechos controvertidos, obligaciones que se reclaman, y que el propietario de la empresa, sea el propio demandado o ejecutado. Es lógico que los administradores y empleados que conforman el conjunto de trabajo, vean al interventor como un extraño o intruso. Por tal razón, este debe ir creando un ambiente propicio para desempeñar sus atribuciones, especialmente en el requerimiento de información, como la revisión de los libros de contabilidad que contiene toda la información financiera y contable de la empresa mercantil. Para ello los informes del interventor son letales, porque ostenta la calidad de auxiliar del juez, a quien debe informar. Debe destruir los óbices que existen dentro de la empresa, creando un ambiente adecuado para cumplir con la finalidad de la intervención. Vale mencionar que el comerciante individual o social es



quien maneja la empresa mercantil, a través de los gerentes, administradores, contadores, etc., pues debe recordarse que esta constituye un bien mueble por disposición de la ley. Por estas razones, no puede soslayarse el análisis de los principios contables más importantes que se manejan en la empresa mercantil; su adecuada aplicación permitirá al interventor, cumplir plenamente su función. En la aplicación de los principios contables, debe practicar revisiones, auditorias y demás controles para hacer efectiva la medida cautelar de embargo con carácter de intervención; aspectos que serán desarrollados oportunamente con mayor profundidad, en virtud que se trata de establecer los factores que permiten la efectividad de la medida mencionada.

### **2.5.1. La contabilidad**

Se debe comenzar siempre de lo universal a lo particular, para saber de dónde se deriva la caja. La contabilidad se refiere a las anotaciones, cálculos y estados numéricos que se llevan en una organización para registrar y controlar los valores patrimoniales de la organización. La contabilidad es interdependiente y está interrelacionada con toda la organización, existe una estrecha relación entre la operación de la organización, la contabilidad y la toma de decisiones. Se considera además un sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares. Entre las características fundamentales de la información contable, se mencionan: utilidad, confiabilidad, oportunidad, objetividad, verificabilidad y provisionalidad.



## 2.5.2. Principios de contabilidad

Los principios de contabilidad son conceptos básicos que establecen, delimitan e identifican la entidad económica, las bases de cómputo de las operaciones y la presentación de la información financiera por medio de los estados financieros. La contabilidad y los principios que la sustentan deben ser razonablemente sensibles a los cambios en el sistema económico para satisfacer las necesidades de los usuarios de información financiera. La función primordial de la contabilidad es la de acumular datos acerca de las actividades financieras de una entidad de manera que permita presentarlos en forma de estados financieros. Para que exista un completo entendimiento de los estados financieros y confianza en los mismos, deben ser preparados de acuerdo a reglas o normas de aceptación general.

El Código de Comercio de Guatemala, preceptúa en el Artículo 368 que los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros: 1.- Inventarios; 2.- De primera entrada o diario; 3.- Mayor o centralizador; 4.- De Estados Financieros. Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales. También podrán llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización.





### 2.5.3. Cuenta

La cuenta consiste en cada uno de los títulos bajo los cuales se clasifican atendiendo a su naturaleza y funcionalidad dentro de la empresa, los distintos bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de una empresa. Es un recurso del que se sirve la contabilidad para identificar y acumular en ella las diversas transacciones que lleva a cabo una empresa o negocio. La cuenta es un estado detallado de letras o números que demuestra un movimiento de valores, de tal forma que identifica un rubro de activo, pasivo, capital y resultados, ingresos-gastos; en otras palabras se utiliza una cuenta en atención a la naturaleza de las diferentes transacciones de tipo económico que realiza un negocio, como por ejemplo se podría mencionar compras y ventas.

### 2.5.4. Nomenclatura de cuentas

Como cualquier proceso, la contabilidad utiliza instrumentos que le permitan llevar el control económico de las organizaciones; se les conoce como instrumentos básicos. Se cita la nomenclatura de cuentas, la cual constituye un catálogo o lista de cuentas, clasificadas de acuerdo con una codificación. Este listado se clasifica según las áreas del balance: activo, pasivo, patrimonio. Se incluyen también las cuentas de gastos e ingresos, y por supuesto, la de **caja**.



#### **2.5.4.1. División de la nomenclatura**

La división de las nomenclaturas se refleja básicamente en el balance general. Las tres grandes áreas, generalmente utilizadas, son: activo, pasivo y patrimonio.

#### **2.5.4.2. Clasificación de los activos**

Lo que interesa en el presente trabajo es la clasificación de los activos, porque dentro de esta, se encuentra la caja. Los activos están constituidos por las cosas de valor que se poseen, como: dinero en efectivo, cuentas y documentos por cobrar, mercancías, enseres de oficina, equipos, terrenos, edificios.

Los activos se clasifican en: activo circulante o corrientes, activos fijos y otros activos.

##### **2.5.4.2.1. Activos circulantes o corrientes**

Los activos circulantes o corrientes, son efectivos o se pueden convertir fácilmente a efectivo en un plazo determinado. El orden de ubicación de estos activos en el balance, es la siguiente: bancos, cuentas por cobrar e inventarios.

La caja entonces es un activo circulante o corriente, porque consiste en dinero efectivo. Ya se explicó que la contabilidad es un sistema, lo que significa que la caja subsiste paralelamente con las demás cuentas que integran o reflejan el balance general, que a su vez se constituye por el activo, pasivo y patrimonio. Ahora bien, es



necesario diferenciar entre la caja y el flujo de caja o efectivo. La caja es una cuenta que forma parte de la contabilidad de una empresa mercantil. El flujo de caja, es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en tres categorías: actividades operativas, de inversión y de financiamiento. Asimismo, suministra a los usuarios de los estados financieros las bases para evaluar la capacidad que tiene la empresa para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como sus necesidades de liquidez.

#### **2.5.4.2.2. Activos fijos**

Los constituyen los inmuebles, maquinarias y equipos. En esta categoría incluye aquellos bienes que cumplen con las siguientes características: a) ser propiedad de la organización no gubernamental, (ONG); b) ser de naturaleza duradera; c) no estar destinados para la compraventa, y d) que sean necesarios para desarrollar los programas o actividades de la organización.

#### **2.5.4.2.3. Otros activos:**

En contabilidad, otros activos, son aquellos que no se pueden clasificar, ni como circulantes ni como fijos, pero que son propiedades que la organización tiene y que utiliza para llevar a cabo sus programas, por ejemplo: gastos pagados por adelantado, alquileres, seguros, papelería, etc.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> **Ob. Cit.** Caja de Herramientas Infomipyme. **Conceptos básicos de contabilidad.** En: <http://www.infomipyme.com/Docs/GT/Offline/Empresarios/IRIS/conceptos.htm> (Consulta realizada el 1 de agosto de 2011, a las 10:57 hrs).



### **2.5.5. Auditoría**

La auditoria es la investigación, consulta, revisión, verificación, comprobación y evidencia aplicada a la empresa. Es el examen realizado por el personal cualificado e independiente de acuerdo con normas de contabilidad, con el fin de esperar una opinión que muestre lo acontecido en el negocio, requisito fundamental es la independencia. Se define también la auditoria como un proceso sistemático, que consiste en obtener y evaluar objetivamente evidencias sobre las afirmaciones relativas a los actos o eventos de carácter económico y administrativo, con el fin de determinar el grado de correspondencia entre esas afirmaciones y los criterios establecidos, para luego comunicar los resultados a las personas interesadas. Se practica por profesionales calificados e independientes, de conformidad con normas y procedimientos técnicos. Es una revisión analítica hecha por un contador público y auditor, del control interno y registros de contabilidad de una empresa mercantil u otra unidad económica, que precede a la expresión de su opinión acerca de la corrección de los estados financieros.

### **2.5.6. Estados financieros**

Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del desempeño financiero de una entidad. El objetivo de los estados financieros con propósitos de información general es suministrar información acerca de la situación financiera, del desempeño financiero y de los flujos de efectivo de la entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas. Los estados financieros también muestran los resultados de



la gestión realizada por los administradores con los recursos que se les han confiado. Para cumplir este objetivo, los estados financieros suministrarán información acerca de los siguientes elementos de la entidad: a) activos; b) pasivos; c) patrimonio neto; d) gastos e ingresos, en los que se incluyen las pérdidas y ganancias; e) otros cambios en el patrimonio neto; y f) flujos de efectivo.

#### **2.5.6.1. Flujos de efectivo**

De acuerdo a la enciclopedia electrónica Wikipedia "en contabilidad el estado de flujo de efectivo (EFE), es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en tres categorías: actividades operativas, de inversión y de financiamiento. La información acerca de los flujos de efectivo es útil porque suministra a los usuarios de los estados financieros las bases para evaluar la capacidad que tiene la empresa para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como sus necesidades de liquidez. Para tomar decisiones económicas, los usuarios deben evaluar la capacidad que la empresa tiene para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como las fechas en que se producen y el grado de certidumbre relativa de su aparición. En la empresa existe un orden para las cosas y un orden para las personas pero, también uno no menos importante, orden para el manejo de dinero. El flujo de caja llamado también flujo de efectivo, presupuesto de caja o cash flow, es un cálculo del volumen de ingresos y de gastos, que ocurrirán en una empresa durante un determinado período. Ello posibilita saber si sobra o falta dinero en determinado momento. Si se determina que sobra, se puede pensar en invertirlo. Si falta dinero, se buscará

dónde conseguirlo, por ejemplo, bancos, cooperativas de crédito, crédito de proveedores, préstamos de amigos o familiares.”<sup>28</sup>

### 2.5.7. La caja de la empresa mercantil

La palabra caja según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Recipiente que, cubierto con una tapa suelta o unida a la parte principal, sirve para guardar o transportar algo en él algo.”<sup>29</sup> Una caja sirve para contener, guardar y conservar objetos. Entonces, caja en materia contable, es un recipiente que sirve para guardar dinero efectivo y sus equivalentes; como se ha expuesto anteriormente, va más allá de lo físico, tiene que ver con la cuenta de caja, flujos de efectivo, cuentas de bancos, libros auxiliares, etc.

#### 2.5.7.1. Legislación

El Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, es el único que regula la medida precautoria de embargo con carácter de intervención, así: La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de **la caja** para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. (El resaltado es propio). Como se puede apreciar, el interventor nombrado debe hacerse cargo de la caja. La pregunta que

<sup>28</sup> **Enciclopedia electrónica wikipedia.** En: [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_de\\_flujo\\_de\\_efectivo](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_flujo_de_efectivo) (Consulta realizada el día 31 de julio de 2011, a las 00:08 hrs).

<sup>29</sup> **Real Academia Española.** En: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=caja](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=caja) (Consulta realizada el 7 de agosto de 2011, a las 14:40 hrs).



debe formularse es ¿qué es la caja? Si el ratio action de la intervención es la caja, es necesario descifrar qué comprende, ya que la legislación no regula taxativamente sus elementos o contenido. El Código de Comercio de Guatemala, menciona el término caja en cuatro Artículos, 188, 533, 534 y 661. El primero regula las atribuciones de los auditores o comisarios como parte del órgano de fiscalización de una sociedad mercantil, al establecer que están facultados para hacer arquezos periódicos de caja y valores. Los Artículos 533 y 534 regulan el cheque de caja o de gerencia, pero no se refieren propiamente a la caja, sino a una clase de cheque. Por último, el Artículo 661, que regula la medida cautelar de intervención que se ha venido analizando.

Las leyes fiscales más importantes del país, mencionan el término caja, pero en ninguno de estos instrumentos legales, se explica concretamente sus elementos o contenido. A continuación, se realiza un análisis de las leyes fiscales más importantes, para determinar que establecen acerca de la caja.

#### **2.5.7.1.1. Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala**

Los Artículos 29, 41 y 91 del Código Tributario, mencionan las cajas fiscales, es decir, las cajas receptoras del pago de tributos. Por su parte los Artículos 85, 92 y 112 del mismo Código, aluden a las cajas registradoras, que consisten en un aparato mecánico o electrónico que permite calcular y registrar transacciones; sirven también para guardar dinero.



### **2.5.7.1.2. Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala**

En el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Presupuesto, regula el contenido del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y al contemplar lo relativo al Presupuesto de Egresos, da una idea de lo que contiene la caja, al indicar que este contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el periodo, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja. Lo interesante es que menciona el dinero efectivo y los gastos, lo que quiere decir que la caja contiene dinero efectivo; al existir gastos, necesariamente se producen salidas de ese dinero efectivo. Del análisis anterior se deduce que si bien se tendrá que recurrir a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para determinar detalladamente los elementos de la caja, la ley da ciertos parámetros. En el Artículo 55 literal e) de la ley en análisis, se menciona los saldos disponibles de caja en las cuentas corrientes de las entidades del Estado. En el Artículo 56 de la Ley Orgánica del Presupuesto, se establece el programa anual de caja, entendiéndose por éste el instrumento mediante el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y se definen los montos máximos, para cada uno de los períodos que establezca el reglamento, de los fondos disponibles para que los organismos y entidades cumplan con las obligaciones generadas en el proceso de la ejecución presupuestaria. Entonces, la caja es un principio contable que debe existir en la empresa mercantil, propiedad de un comerciante social o individual. El Código de Comercio de Guatemala, regula en el Artículo 368 que los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.





### **2.5.7.1.3. La Ley del Impuesto Al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala**

Los Artículos 31 y 50 de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado, hacen mención de las cajas registradoras y fiscales.

### **2.5.7.1.4. La Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República de Guatemala**

Los Artículos 41, 44 y 44 "A", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hacen referencia a las cajas fiscales; y en el Artículo 46, en su parte conducente, regula que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, para los efectos tributarios deben cumplir con las obligaciones contenidas en dicho código, en materia de llevar libros, registros, estados financieros y comprobantes numerados. Los contribuyentes que no estén obligados por la ley a llevar contabilidad completa, excepto las personas que obtienen ingresos en relación de dependencia, deberán llevar como mínimo **un libro de registro diario de ingresos y egresos de caja**. El resaltado es propio. Del análisis minucioso de este artículo y de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto, citadas anteriormente; se llega a la conclusión de que todos los ingresos y egresos de dinero efectivo u otros valores representativos de dinero, de una empresa mercantil, se concentran en la caja, y para el efecto, el comerciante debe llevar un libro que debe documentar todas las entradas y salidas de dinero efectivo y otros valores representativos de dinero. El estudio de la caja es amplio, porque existen otras cuentas relacionadas con la caja, por ejemplo, el libro auxiliar de caja, cuenta



de bancos, etc., los cuales, sin que se pretenda dejar agotado el tema, se expondrán a continuación. La razón por la que debe conocerse el contenido de la caja, es porque la función del interventor gira en torno a ésta.

#### **2.5.7.2. Cuenta de caja**

Luego de haberse explicado detenidamente en qué consiste la nomenclatura de cuentas, se procede a desarrollar la cuenta de caja que forma parte del activo de la contabilidad de una empresa mercantil. Antonio Goxens y María Ángeles Goxens, dicen que "la cuenta de caja es la que registra los cobros y pagos que se realizan mediante dinero efectivo. Al comienzo del ejercicio administrativo, se cargará por la existencia según inventario. Durante el ejercicio se cargará por todos los cobros o ingresos que se produzcan; se abonará por todos los pagos que se realicen."<sup>30</sup>

De lo expuesto anteriormente, se determina que la cuenta de caja comprende la cuenta de bancos, como consecuencia, incluye el manejo de los cheques y otros títulos valores representativos de dinero efectivo. Está integrada también por los libros auxiliares. Como la contabilidad es un sistema integrado, la cuenta de caja no sólo está relacionada o conectada con el activo, sino también con el pasivo y el patrimonio. En la caja se desarrollan todas las operaciones dinerarias que efectúa una empresa mercantil; por esta razón es esencial que el interventor sea una persona calificada y cualificada en los temas que comprende la contabilidad como parte de las ciencias económicas, aspecto que será tratado en los siguientes capítulos.

---

<sup>30</sup> Goxens, Antonio y Goxens María Ángeles. **Biblioteca práctica de contabilidad**. Tomo 2, Pág. 181.



### 2.5.7.3. Divisionarias

Antonio Goxens y María Ángeles Goxens, sobre las cajas divisionarias, dicen que “puede existir una sola caja en el negocio, contabilizando todos los cobros y pagos, o tener varias cajas, en distintas secciones o divisiones. Las cajas divisionarias se titulan con el nombre genérico de caja y el específico de la sección a que estén afectas o bien distinguirlas correlativamente por una serie de números o letras, o por el nombre de los respectivos cajeros. Así, podríamos titularlas: Caja Bisutería, Caja Juguetes; Caja Tejidos o bien Caja 4, Caja 5, etc. Cada una de estas cajas divisionarias tendrá la misma dinámica contable que la central. La relación entre las distintas cajas auxiliares y la caja central se establece considerándolas como unidades contables diferentes; o sea que las remesas de dinero de unas cajas a otras producirán un abono en la cuenta de la caja que entregue el dinero y un cargo en la que lo reciba. Generalmente, además de llevar la cuenta de caja se lleva un libro auxiliar de caja que puede presentar diversos rayados. El más usual es el que presenta columnas de desglose para agrupar los cobros y los pagos que corresponden a cada uno de los conceptos o contrapartidas.”<sup>31</sup>

### 2.5.7.4. Operaciones de caja

Goxens y Goxens, sostienen que “la responsabilidad del cajero es importante, pues debe cuidar de los cobros y los pagos y de la custodia del dinero, debiendo justificar en todo momento las operaciones que ha efectuado. El cajero no debe realizar ningún pago del que no le den justificante. Los pagos han de estar autorizados por el gerente, director o jefe de quien dependa. El cajero sólo debe pagar previa

---

<sup>31</sup> Ob. Cit. Pág. 182.



conformidad de la sección que ordene la operación de donde proceda el pago. También debe cerciorarse de que las cantidades que ingresa corresponden a operaciones autorizadas. Las operaciones que realiza el cajero se anotan en el libro de caja, que es el borrador o auxiliar de la cuenta de caja.”<sup>32</sup>

#### **2.5.7.5. Arqueo de caja**

Goxens y Goxens, exponen que “se llama arqueo de caja al recuento que periódicamente se realiza del efectivo existente en caja para comprobar si existe o no la debida concordancia entre dicho efectivo y el saldo que presenta la cuenta.”<sup>33</sup>

#### **2.5.7.6. Cuenta de bancos**

La cuenta de bancos representa a todas las cuentas por depósitos de efectivo en cuenta corriente a la vista en bancos o entidades asimiladas. Actualmente la mayoría de operaciones de cobros y pagos se realizan a través de tales cuentas. Como se puede establecer, la cuenta de bancos está íntimamente relacionada con la cuenta de caja, porque la mayoría de operaciones de cobros y pagos, se realiza a través de las cuentas bancarias. El interventor nombrado por el juez que conoce de un proceso civil de conocimiento o ejecución, debe saber que como parte de la caja, debe manejar las cuentas de bancos, puede entonces solicitar los libros auxiliares relacionados con la cuenta de caja y de bancos, respectivamente. Es necesario que establezca el dinero efectivo existente en caja para comprobar si existe o no la debida concordancia entre dicho efectivo y el saldo que presenta la cuenta, lo que se

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. Pág. 184

<sup>33</sup> Ibid.

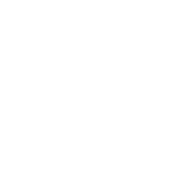
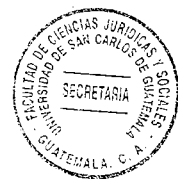


conoce como arqueo de caja. Entonces, el interventor como un auxiliar del juez, en virtud de que la caja comprende las cuentas de bancos, está facultado para administrar estas últimas. Puede solicitar incluso información a las entidades bancarias, para conocer sobre la forma como se manejan las cuentas y establecer los montos dinerarios que existen en las mismas. Este punto será desarrollado posteriormente, en el tema de las atribuciones del interventor.

#### **2.5.7.7. La previsión de cobros y pagos**

El interventor en el desarrollo de la medida precautoria de embargo con carácter de intervención, decretada en un proceso de conocimiento o ejecución, debe mantener una constante vigilancia de la disponibilidad dineraria, ya que el saldo diario está reflejado en las cuentas de tesorería, caja y bancos.

Cuando el interventor determine que existe disponibilidad dineraria, puede empezar a apartar el remanente, para lo cual puede abrir una cuenta bancaria. Esta atribución debe fijarse en el auto que disponga las atribuciones del interventor, dictado por el juez del proceso; no habría razón para denegar la apertura de una cuenta bancaria para ir depositando el remanente hasta llegar a la cantidad reclamada en juicio.





## CAPÍTULO III

### 3. Características del interventor que permiten la efectividad del embargo con carácter de intervención

#### 3.1. Interventor

La intervención necesita de un interventor, este no puede pasar desapercibido y por lo tanto, merece atención priorizada. El cargo de interventor recae sobre una persona individual, física o corporal. Anteriormente se dio un concepto claro de lo que es la intervención, citando a Enrique Lino Palacio, quien sostiene que “desde un punto de vista general, denomínase intervención judicial a la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de éste, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones en el estado de los bienes.”<sup>34</sup>

La naturaleza jurídica del interventor es que recibe la calidad de auxiliar del juez que decretó la medida. De esta forma se puede entender que es el juez quien ejecuta la medida por medio de un tercero ajeno al litigio. Este tercero en la legislación guatemalteca, es propuesto por la parte interesada y aunque la ley no lo establece expresamente, debe ser por excelencia, un profesional versado en la materia. Esto quiere decir que por lo menos, debe tener un título que acredite o respalde a la persona nombrada, como especializado en la ciencia económico contable. Lino

---

<sup>34</sup> Lino Palacio, Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Pág. 791.



Palacio dice que “la designación de interventor debe recaer en persona que posea conocimientos necesarios para cumplir su cometido atendiendo a la índole de los bienes o de las actividades de que se trate. Si la intervención debe realizarse en una empresa (...) el interventor debe ser, por aplicación analógica de lo dispuesto en la ley (...) una persona especializada en el ramo respectivo, o con título universitario en administración de empresas.”<sup>35</sup> Es así que la ley no regula una definición de esta figura jurídica, y como se analizó previamente, la legislación es escueta al tratar la medida cautelar de intervención. Por estas razones, la tarea es definir al interventor, tomando en cuenta el poco contenido que al respecto proporciona la ley y, asimismo, la doctrina.

Merece atención particular la clasificación que del interventor proporciona el tratadista Lino Palacio, porque hace distingo entre el interventor recaudador, interventor fiscalizador, administrador judicial e interventor informante. Véase, lo que el tratadista mencionado dice: “Dentro de la primera de las mencionadas finalidades (aseguramiento de la ejecución forzada) se encuentra ubicada la especie más simple de la intervención judicial, que es aquella que se dispone con el único objeto de que el interventor haga efectivo un embargo ya decretado (interventor recaudador). En lo concerniente a la segunda de las finalidades enunciadas (mantenimiento de una situación de hecho), corresponde distinguir dos especies de intervención según que el interventor designado deba limitarse a fiscalizar o controlar la administración de una sociedad o asociación (*interventor fiscalizador*) o bien deba desplazar al administrador de la correspondiente entidad, asumiendo

---

<sup>35</sup> Ob. Cit. Pág. 794.





facultades de dirección y gobierno en sustitución provisional de aquél. En este último supuesto la intervención recibe el nombre de *administración judicial*.<sup>36</sup>

Las características que distingue al administrador judicial, podrían encuadrarse en las que el Código Procesal Civil y Mercantil asigna a los interventores de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, ya que el Artículo 37 establece en su parte conducente que: el depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva; **tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración. Podrá también nombrar o remover al personal, con autorización del juez.** El resaltado es propio. Asimismo, el interventor fiscalizador se puede tipificar en el segundo párrafo del artículo citado, el cual prescribe que: según los casos, el juez decidirá si las personas que han tenido la administración conservan su cargo, parcial o totalmente, **bajo la sola fiscalización del interventor.** El resaltado es propio. Sin embargo, como anteriormente se hizo ver, el Código de Comercio de Guatemala, prohíbe aplicar a las intervenciones de empresas mercantiles, el contenido del Artículo 37 citado; por lo que el terrible problema es descubrir qué facultades tiene el interventor de empresas mercantiles, extremo que será objeto de otro subtema más adelante. Consecuentemente, se debe partir de una definición doctrinal, y luego establecer una definición legal del interventor, según lo que dispone la ley sobre el embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles.

---

<sup>36</sup> Ob. Cit. Pág. 791.



Luego de explicar las tres clases de interventor que se consideran más importantes, según la doctrina, se puede definir al interventor de la siguiente manera: El interventor es un auxiliar del juez, nombrado por éste; quien toma posesión de una empresa mercantil determinada, como consecuencia del decretamiento de la medida cautelar de embargo con carácter de intervención; con la finalidad de hacer efectivo el embargo decretado, conservando un remanente a disposición del juez; fiscalizar o controlar la administración de la empresa mercantil, para evitar consecuencias o alteraciones en el estado de los bienes, o bien, desplazar al administrador de la correspondiente empresa, asumiendo facultades de dirección y gobierno en sustitución provisional de aquél, convirtiéndose en un verdadero administrador judicial. Como se puede apreciar, en esta definición se hizo una conjugación de las tres clases de interventor precitadas.

El Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, reúne las clases de interventor fiscalizador y administrador judicial, y el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, regula con claridad al interventor recaudador. El problema radica en que el Artículo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificatorias del Código de Comercio de Guatemala, prohíbe la aplicación del artículo citado para el caso de empresas mercantiles. Entonces, la única disposición vigente y aplicable es el Artículo 661 de este último cuerpo normativo. A la luz del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, las facultades del interventor están expresamente señaladas, lo que significa que para ejecutarlas no se requiere autorización previa del juez, el interventor únicamente las cumple. En el caso de la intervención de una empresa mercantil, por no serle aplicable el Artículo 37 citado, el interventor si requiere de autorización judicial para dirigir operaciones, autorizar los gastos



ordinarios del negocio, depositar el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevar cuenta comprobada de la administración, nombrar y remover al personal, etc. Es necesario hacer remembranza de que cuando la ley autoriza, la autorización judicial es innecesaria, puesto que el juez no es mayor que la ley. Los jueces y magistrados únicamente están supeditados a la Constitución y a las leyes del país, conforme el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior lleva a la conclusión de que si las atribuciones del interventor contempladas en el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, no son aplicables para el caso de empresas mercantiles, ello no obsta a que puedan ejecutarse dichas atribuciones, pero con autorización judicial.

Luego del análisis anterior, se pretende dar una definición del interventor, así: El interventor es un auxiliar del juez, nombrado por este quien toma posesión de una empresa mercantil determinada, como consecuencia del decretamiento de la medida cautelar de embargo con carácter de intervención; con la finalidad de hacer efectivo el embargo decretado, haciéndose cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa y conservar un remanente a disposición del juez que dictó la medida; y esa finalidad será posible cumpliendo con sus atribuciones, que a falta de estar señaladas expresamente en la ley, serán fijadas y autorizadas por el juez de su nombramiento, según la necesidad y circunstancias, como pueden ser, dirigir operaciones, autorizar los gastos ordinarios del negocio, depositar el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevar cuenta comprobada de la administración, nombrar y remover al personal, etc.

A la medida cautelar de intervención en el caso que atañe, no le interesa administrar la empresa mercantil, tampoco fiscalizarla o controlarla, sino que le interesa el remanente para cubrir la deuda que se reclama en el juicio que la originó; empero si para lograr su finalidad, el interventor tiene que fiscalizar, controlar, administrar o gobernar, no le queda más que hacerlo. La única limitación que regula el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, es no interrumpir la marcha normal de la empresa mercantil, no existe otra limitación. Si se parte de la premisa de que **lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido**, Artículo 5º, Libertad de acción, Constitución Política de la República de Guatemala, esto es favorable para los efectos del presente trabajo.

En la definición que se acaba de formular, se hace alusión a que el juez debe fijar las atribuciones del interventor, asimismo debe autorizar al mismo, ejecutar otras atribuciones, según las necesidades que se vayan presentando dentro de la empresa mercantil y las circunstancias del caso. Lo anterior es ilusorio hoy, puesto que los jueces jamás dictan esas atribuciones, mucho menos las autorizan, aspecto a tratarse próximamente en el subtema de las atribuciones del interventor dentro de la empresa mercantil.

### **3.2. Características**

En este subtema, es importante no confundir los deberes u obligaciones del interventor, lo que interesa es describir sus características. Los deberes también se conocen como atribuciones, lo que será objeto de estudio más adelante. Las características son cualidades especiales que debe reunir una persona corporal;



pero no se trata de la personalidad, pues entonces se tendría que hablar del temperamento y el carácter intrínseco o inherente del interventor nombrado. La intervención requiere del interventor y éste debe reunir ciertas características que no tienen todas las personas, tan sólo unas cuantas.

Las características más importantes que debe reunir el interventor nombrado por el juez del proceso, para que la medida de embargo con carácter de intervención sea efectiva, son las siguientes: a) especialización; b) capacidad, y c) experiencia.

### **3.2.1. Especialización**

Anteriormente se hizo mención de que el cargo de interventor recae en una persona física, quien por excelencia, debe ser un profesional en la materia, debido a que está en juego la oportunidad que tiene la parte actora o ejecutante, de recuperar la suma dineraria reclamada.

Lino Palacio dice que “la designación de interventor debe recaer en persona que posea conocimientos necesarios para cumplir su cometido atendiendo a la índole de los bienes o de las actividades de que se trate. Si la intervención debe realizarse en una empresa (...) el interventor debe ser, por aplicación analógica de lo dispuesto en la ley (...) una persona especializada en el ramo respectivo, o con título universitario en administración de empresas.<sup>37</sup> Sin embargo, en Guatemala esto no se cumple, porque es triste que en la práctica tribunalicia, los jueces nombren a personas que no tienen ningún título que las respalde para el cargo a desempeñar, incluso los

---

<sup>37</sup> Lino Palacio, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 794.



juzgadores no se preocupan por pedir la acreditación con un título en las ciencias económico contables.

Como ejemplo práctico, se cita el **Juicio Ejecutivo identificado con el número cero mil cuarenta y siete guión dos mil diez guión cero cero seiscientos ochenta y tres, a cargo del oficial y notificador tercero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**; en el cual se admitió a trámite la demanda y se otorgó la medida precautoria de embargo con carácter de intervención de una empresa mercantil; se nombró como interventor a la persona propuesta por la parte ejecutante. Al analizar el acta de discernimiento del cargo, se estableció que la persona nombrada tiene los títulos de abogado y notario. Un profesional del derecho es especializado en la ciencia del derecho, más no en la ciencia económico contable. Un abogado estudia a la empresa mercantil científicamente, pero desde el punto de vista jurídico. En este caso concreto, no se puede determinar que el interventor ostente el título de perito contador, y si así fuera, el juez debió solicitar la acreditación correspondiente. De otra parte, un perito contador que no se desempeña en ese campo, generalmente no tiene la experiencia que se requiere para obtener los resultados esperados. Si alguna vez en su vida fue contador en una o varias empresas mercantiles, no es lo mismo haber ejercido en esa carrera, que estar ejercitándola.

Se cita además el caso del **Juicio Ejecutivo número cero mil cuarenta y siete guión dos mil nueve guión cero cero quinientos veintidós, a cargo del oficial y notificador tercero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**, en el cual el juez discernió el cargo al interventor



nombrado. Al analizar el acta de discernimiento, se estableció que el interventor es estudiante, y el juez en ningún momento le solicitó la acreditación de título en la ciencia económico contable, por lo menos que fuera perito contador.

Lo anterior deja ver que cualquier persona puede ser propuesta y nombrada para el cargo de interventor, lo que puede influir en la efectividad de la medida cautelar de intervención, porque no se sabe si tiene la especialización idónea para desempeñar el cargo con efectividad, sin afectar la marcha normal de la empresa mercantil. Asimismo, que cualquier persona mayor de edad, podría ser propuesta como interventor, ya que al no controlar esta circunstancia, no se sabe en esencia si el interventor nombrado tiene la especialización necesaria para cumplir con sus atribuciones, es decir, no se sabe con exactitud, si ese auxiliar externo del juez sabrá o no que hacer dentro la empresa mercantil.

Debe recordarse que el interventor al tomar posesión de la empresa adquiere responsabilidad ante el comerciante individual o social, dueño de la empresa; pero más que eso, adquiere responsabilidad ante el juez; este último es el que decreta la medida, quien la ejecuta y debe estar informado de lo que está sucediendo dentro de la empresa; además, debe facultar al interventor para que tome ciertas decisiones, incluso es el que debe dictar el auto que contenga las facultades del interventor.

El juez que dictó la medida, es responsable porque el interventor únicamente es un auxiliar de él; en virtud que es el titular del órgano jurisdiccional, quien ejecuta la medida como parte de su poder de ejecución, executio, inmerso en la jurisdicción



delegada. En ese orden de ideas, al momento en que la parte interesada solicita la medida, el juez debe requerir que la persona propuesta para el cargo de interventor, acredite y compruebe que ostenta una especialización con un título reconocido por la ley, o en su caso, que tiene estudios en instituciones reconocidas legalmente, porque se trata de desempeñar un cargo serio. A algunos abogados lo que les interesa es ejercer una presión física y psicológica en el propietario de la empresa mercantil, la que llega primero sobre los gerentes y administradores de la misma; este extremo se desarrollará críticamente en el tema de la medida de intervención como medio de presión.

Lo ideal sería que el cargo de interventor recaiga sobre un contador público y auditor o administrador de empresas, ya que en Guatemala, estas son las carreras en que se estudia científicamente a la empresa mercantil. Sin embargo, se estima que en último caso, podría aceptarse para nombramiento del cargo de interventor, a una persona graduada de perito contador, porque los que ostentan este título se desarrollan generalmente dentro de las empresas mercantiles y, porque además, debido a la situación económica que afronta la población guatemalteca, no es sencillo requerir los servicios de un profesional, quien cobra honorarios, sin perjuicio de que los gastos de la intervención, deben incluirse en las costas procesales causadas durante el desarrollo del proceso.

### **3.2.2. Capacidad**

La capacidad es sinónimo de aptitud, talento, cualidad en una persona para el ejercicio de una actividad. Si la persona propuesta para desempeñar el cargo de





interventor, es un profesional de las ciencias económico contables, es excelente, porque ya existe un factor para que la intervención sea efectiva; pero la capacidad es algo intrínseco que va más allá del título mismo, se refiere a cualidades personales, talento, aptitud. Consiste en que esa persona, tenga aptitud para desenmarañar la realidad económica que vive la empresa mercantil objeto de la intervención. Entonces, no se trata sólo de que el interventor esté acreditado con un título reconocido, sino que tenga la capacidad necesaria para saber qué hacer ante los obstáculos que pueda enfrentar. Aquí se habla de la forma cómo va a rendir sus informes ante el juez que lo nombró, de que tenga conocimientos contables y legales para que el juez pueda facultarlo ante ciertos eventos.

Qué pasaría en el caso de que los dirigentes de la empresa mercantil, quieran ocultar información al interventor, éste tiene que tener la capacidad de afrontar esa situación. Indudablemente que el interventor tiene que mantener comunicación con la parte que solicitó la medida. El interventor es independiente en su función, pero también su comunicación no sólo la tiene con el juez, sino con la parte interesada. Esta tiene que coadyuvar con la ejecución de las atribuciones del interventor, en la medida en que este se lo requiera.

Es deber de la parte que solicita la medida, depositar la confianza en una persona que no sólo tenga un título que lo respalde como profesional de las ciencias económico contables; es necesario que esa persona tenga capacidad, lo que se reflejará en el prestigio que ese profesional tenga en el ámbito donde se desenvuelve.



### **3.2.3. Experiencia**

La experiencia hace alusión al conjunto de circunstancias o acontecimientos vividos por una persona. Relacionando el concepto anterior con la persona del interventor, se refiere al cúmulo de acontecimientos vividos en el ámbito de las empresas mercantiles. Esa experiencia es importante para que la intervención sea efectiva, ya que no es suficiente con que el interventor tenga un título reconocido, en virtud que la experiencia puede ayudar a destruir los obstáculos que se presenten dentro de la empresa, desde el momento en que toma posesión, hasta que rinde cuentas al juez y entrega el remanente. Será tarea de la parte actora o ejecutante, proponer a un profesional versado en la materia, con capacidad y experiencia.

### **3.3. Atribuciones del interventor dentro de la empresa mercantil**

En este tema no se pretende acotar lo relativo a la intervención como medida de presión, y tampoco qué sucede en aquellos casos en que se impide físicamente al interventor, ingresar a la empresa mercantil y cumplir con su función. En principio todo comerciante individual o social, debe acatar las resoluciones judiciales, como permitir al interventor cumplir con su tarea, lo que será analizado en el capítulo subsiguiente.

Previamente se hizo mención que en Guatemala el embargo con carácter de intervención carece de legislación adecuada, y la que existe no es suficiente para definir con certeza las atribuciones que le corresponde cumplir al interventor. Es así que el capítulo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificadorias del Código de



Comercio de Guatemala, prohíbe la aplicación del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil. Consecuentemente, la única disposición del Código de Comercio aplicable a la intervención de empresas mercantiles, es el Artículo 661, que establece que el interventor se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo; esta circunstancia condujo al estudio de los elementos de la caja de la empresa mercantil, para poder descifrar cuál es el campo de acción del interventor, porque la disposición citada proporciona el continente, pero no define el contenido.

De la exégesis del contenido de los Artículos 37 del Código Procesal Civil y Mercantil y VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificadorias del Código de Comercio de Guatemala se puede extraer la siguiente premisa: A la luz del artículo citado, las facultades del interventor están expresamente señaladas, lo que significa que para ejecutarlas no se requiere autorización previa del juez, el interventor únicamente las cumple. En el caso de la intervención de una empresa mercantil, por no serle aplicable dicho artículo, el interventor sí requiere de autorización judicial para dirigir operaciones, autorizar los gastos ordinarios del negocio, depositar el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevar cuenta comprobada de la administración, nombrar y remover al personal, etc. Lo anterior lleva a la conclusión de que si las atribuciones del interventor contempladas en el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, no son aplicables para el caso de empresas mercantiles, ello no obsta a que puedan ejecutarse dichas atribuciones, pero con autorización judicial.



Queda claro entonces, que a falta de ley que contemple las atribuciones del interventor, se requiere de autorización judicial. Es importante mencionar el listado de atribuciones contempladas en el Artículo 37 del Código citado, para darse una idea de los alcances de esa autorización. La primera se refiere a que el interventor puede dirigir las operaciones de la empresa, pero no detalla que operaciones, por lo que el estudio previo de la empresa mercantil, cobra importancia, en la medida en que la información extraída del análisis jurídico y doctrinario de la caja de la empresa mercantil, es válido para la comprensión del término operaciones, porque consiste en poner en movimiento cada una de las actividades comprendidas legal y doctrinariamente dentro del término caja, corto en su semántica, pero profundo en sus entrañas.

La segunda atribución consiste en autorizar los gastos ordinarios del negocio, lo cual también está contenido en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, de donde resulta oportuno verificar la cuenta del pasivo y los gastos de la empresa mercantil, estudiados anteriormente, para determinar a qué gastos hace alusión la ley.

La tercera atribución se refiere al depósito del valor de los productos en un establecimiento de crédito, la cual, si se escudriña el contenido del Artículo 661 relacionado, también la regula cuando establece que el interventor debe conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo; lógicamente si el valor es considerable, lo mejor es que se deposite en una entidad bancaria.



La cuarta atribución consiste en llevar cuenta comprobada de la administración, pero también debe informar periódicamente al juez que dictó la medida. Del análisis anterior se colige que el Artículo 661 mencionado, sí contempla las atribuciones del interventor, según se desprende de su texto y el sentido propio de sus palabras, interpretación a la que no han querido llegar los juzgadores, ya que caen en la trampa del Artículo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificadorias del Código de Comercio de Guatemala. En consecuencia, el artículo sometido a análisis, nada tiene que envidiarle al Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil. Entonces, la única atribución no contemplada en el Artículo 661 relacionado, y si regulada en el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, es la relativa al nombramiento o remoción del personal, pero con autorización del juez. Esto confirma la premisa, ya que es claro que para la remoción o nombramiento de personal, en el caso de empresas mercantiles, si es necesaria la autorización judicial.

Lo indicado anteriormente quiere decir que el Artículo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificadorias del Código de Comercio de Guatemala, constituye un adorno legal y a la vez una trampa, en virtud que el Artículo 661 del Código citado, sí contiene fijadas las atribuciones del interventor, pero no todas, como se explicará mas adelante. Para llegar a esta interpretación, se aplicó el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que establece en su parte conducente que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, lo que se conoce como interpretación gramatical.

La pregunta que debe formularse es si serán suficientes esas atribuciones, en el sentido que el Artículo 661 del Código de Comercio es enunciativo y poco limitativo en cuanto a las facultades del interventor. Esta situación debe esclarecerse con la



ayuda del Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece en su párrafo tercero, que **el auto** que disponga la intervención fijará las **facultades del interventor**, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. El resaltado es propio. La interpretación que debe dársele al artículo en mención, no debe ser en exclusiva limitativa, sino extensiva, a manera de contribuir con la medida y que traiga como consecuencia, la terminación del juicio, pagando la deuda reclamada al acreedor, o en su caso, garantizando la ejecución forzada.

La única limitación que contempla del Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, consiste en no perjudicar la marcha normal de la empresa mercantil; de tal cuenta que al analizar la figura del interventor, se hizo énfasis en la especialización, capacidad y experiencia. El interventor debe ser objetivo y nunca inclinado a los deseos impulsivos del acreedor, porque no se trata de crear crisis financiera o inestabilidad dentro de la empresa mercantil. El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que el auto que disponga la intervención, fijará las **facultades del interventor**, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño; lo que significa que la limitación es la suma reclamada en juicio por el actor o ejecutante, incluyendo el porcentaje para las costas procesales causadas.

Actualmente, los jueces no dictan el auto que fije las facultades del interventor, de conformidad con el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque interpretan que ya el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, fija



taxativamente las facultades del interventor de empresas o establecimientos mercantiles, al regular en lo concerniente que el interventor **se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo.**

El resaltado es propio. En efecto, este artículo entraña las facultades del interventor, como se adujo anteriormente, pero también se expuso que esas atribuciones no son limitativas.

La dificultad radica en que la mayor parte de los juzgadores no son expertos en las ciencias económico contables, lo que implica que se vuelvan temerosos o desconocedores de los alcances de la intervención dentro de la empresa mercantil, haciendo casi nugatoria la medida, y si a eso se le agrega que muchas veces los mismos juzgadores nombran para el cargo de interventor, a personas poco versadas en la materia, o que no tienen título reconocido legalmente en las ciencias económicas, se torna casi imposible su finalidad, lejos de ser efectiva.

El desconocimiento de la ratio action de la intervención, impide que el auto que debe contener las facultades del interventor, sea dictado por el juez que otorgó la medida, lo que conlleva que el interventor, al pedir la autorización judicial de ciertas decisiones que desea ejecutar dentro de la empresa mercantil, obtenga no la emisión del auto, sino una especie de escudero. Como ejemplo de ello, los jueces resuelven que no ha lugar a fijar las facultades del interventor con fundamento en que el Artículo 661 del Código de Comercio ya fija las facultades, lo que es cierto; sin embargo, el problema resulta cuando existe oposición dentro de la empresa por parte de los gerentes o administradores, aquí es donde surte efecto el auto de



atribuciones, porque coetáneamente constituye una resolución judicial que contiene una orden que debe cumplirse. Por su parte, el interventor se legitima con el acta de toma de posesión de la empresa mercantil, en la que participa un ministro ejecutor.

El Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, establece que una de las atribuciones del interventor es conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. Pero la incógnita es cómo se realiza. El interventor no puede guardar en la empresa mercantil el dinero que vaya recaudando paulatinamente, porque peligra. Tampoco es idóneo que lo guarde en su casa o en otro lugar, porque existe riesgo de que se lo roben o hurten. Entonces, lógicamente la mejor manera de conservarlo es en una entidad bancaria, mediante la creación de una cuenta de depósitos monetarios que pueda ser manejada exclusivamente por el interventor, para que allí se guarde el remanente. El interventor en virtud de su cargo, tiene la facultad de abrir una cuenta bancaria, a nombre del propietario de la empresa mercantil, pero que sólo pueda ser manejada por el interventor, lo que haría esa cuenta sui generis, porque es normal que las cuentas sean manejadas con exclusividad por su propietarios. Para ello, es necesaria la orden de un juez, para que la cuenta sea creada a nombre del propietario de la empresa, pero sólo la pueda manejar el interventor, porque si la maneja también el propietario, fácilmente retira el dinero y dejaría de existir el remanente.

**En el Juicio Ejecutivo número cero mil cuarenta y siete guión dos mil nueve guión cero cero quinientos veintidós, a cargo del oficial y notificador tercero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, ocurrió todo lo contrario, porque cuando el interventor le solicitó al juez**





que autorizara la apertura de una cuenta bancaria, el juez rechazó la solicitud porque indicó que la firma del interventor debía ser mancomunada, es decir, que su firma debía agregarse a las cuentas monetarias ya existentes en el sistema bancario nacional, a nombre del propietario –ejecutado- de la empresa mercantil intervenida. El criterio del juez, en el caso citado, es contrario a los efectos positivos de la intervención, porque la mancomunidad consiste, en las cuentas bancarias, en la facultad que tienen las partes que tienen registrada su firma en un banco determinado, para manejar una cuenta monetaria, en forma unida o asociada, de tal cuenta que sin la firma de uno de los asociados, no es posible realizar ninguna transacción. La mancomunidad significa unirse, asociarse, obligarse de mancomún. De ser así, el interventor no podría depositar en determinado banco, una cantidad de dinero sin la firma de las demás personas que tienen registrada su firma, o no podría retirar cantidad alguna, sin esa condición, lo que afectaría la recaudación del remanente por el interventor. Por consiguiente, el juez debería de autorizar la apertura de una cuenta bancaria, para que sea utilizada exclusivamente por el interventor, con el objeto de evitar obstáculos o contrariedades en la recaudación del remanente.

Otra de las supuestas barreras legales que los juzgadores sostienen al resistirse a dictar el auto que contenga las facultades del interventor, cuando éste solicita la autorización para revisar los libros de contabilidad de la empresa mercantil, es que existe prohibición constitucional, específicamente por el contenido del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula la Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de



resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio. Como solucionar entonces esta barrera, o si por el contrario, esa interpretación judicial es acertada en el sentido de que la vigencia de ese precepto de rango constitucional, hace inefectiva totalmente la intervención. De ser así, se clausura la investigación y se le da la razón a los juzgadores. Como se trata del texto magno, donde el principio de superlegalidad constitucional es la mayor protección de los postulados constitucionales y del estado de derecho guatemalteco, debe recurrirse a los métodos de interpretación de la Constitución, los cuales se han aplicado en los diversos fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, como máximo y exclusivo ente interpretativo de la Ley Fundamental; no existe otra forma de determinar si existe prohibición constitucional para los interventores, de solicitar dentro de la empresa mercantil, la exhibición de libros de contabilidad.

La Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado el criterio, que los documentos contables y mercantiles de una sociedad anónima, no tienen la calidad de documentos privados, pues según expresa la misma, esta clase de documentos



están regulados conforme el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce la libertad de industria y comercio.<sup>38</sup> Siendo que actualmente, la mayor parte de empresas mercantiles, son propiedad de comerciantes sociales, debe considerarse que el Artículo 24 Constitucional, no afecta la autorización que pueda emitir el juez que ordenó la intervención, para que el interventor requiera la exhibición de libros de contabilidad de la empresa mercantil, al gerente o administrador. El interventor determinará el estado financiero de la empresa, en base a libros contables llevados de conformidad con la ley, aspecto que fue tratado oportunamente. Sin embargo, se sostiene el criterio de que casi todos los jueces desconocen la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a los efectos y aplicación del Artículo 24 de la Ley Suprema.

Como ejemplo se cita el **Juicio Ejecutivo número cero mil cuarenta y siete guión dos mil nueve guión cero cero quinientos veintidós, a cargo del oficial y notificador tercero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**, en el cual el interventor nombrado pidió al juez que le solicite a la Superintendencia de Administración Tributaria, que informe sobre cuánto es el monto que tributa el ejecutado como propietario de la empresa mercantil intervenida, y el juez rechazó su solicitud simplemente por lo establecido en el Artículo 24 relacionado.

Actualmente, si los jueces dictaran el auto que contenga las facultades del interventor, no sólo cumplirían con la orden emanada del Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, sino que permitirían que la intervención sea efectiva.

---

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, dentro del expediente 12-86 de apelaciones de sentencias de amparo.



Resulta necesario entonces, tomar en cuenta el análisis reflejado en las líneas anteriores, ya que los abogados civilistas deben saber fundamentar sus peticiones, de manera de ir cambiando la forma de resolver de los jueces, quienes en su acomodo, influyen en la ineffectividad de la medida precautoria de embargo con carácter de intervención.

### **3.4. Responsabilidad del interventor en el ejercicio de su cargo**

En el ámbito jurídico, la responsabilidad trasciende de lo moral, toda vez que el derecho entra en funcionamiento en la medida que afecta normas jurídicas; es decir, cuando una conducta del hombre se exterioriza, si esa actividad está regulada en una disposición legal y se aprecia como negativa, es necesario que el sujeto no sólo reconozca su error, sino que indemnice a la parte afectada, sea esta una persona de derecho público o privado. Por esa razón, por responsabilidad también se entiende la deuda u obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de una culpa o de otra causa legal. La responsabilidad civil tiene un significado objetivo y subjetivo, ya que el responsable por una conducta antijurídica, puede ser que no reconozca su responsabilidad, pero objetivamente se le puede atribuir mediante un procedimiento de reproche y si es hallado culpable, la ley lo obliga a responder mediante el resarcimiento.

Se ha hecho énfasis sobre la inaplicabilidad del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, para los casos de intervención de empresas mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificatorias del Código de Comercio de Guatemala; sin embargo, el legislador no



excluyó la aplicación de las demás disposiciones relativas a la intervención, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula la intervención del Artículo 37 al 43.

El Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, **intervención**, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal. El resaltado es propio. Cuando alguna de las partes del proceso civil, quiera deducirle responsabilidad al interventor nombrado, debe promover un incidente de rendición de cuentas, en el cual debe dársele oportunidad al interventor para que se defienda y acompañe sus medios de prueba. El interventor incurre en responsabilidad, cuando incumple con las normas legales que regulan su actividad o con alguna de las atribuciones señaladas en el auto dictado por el juez que otorgó la medida. Asimismo, puede incurrir en responsabilidad cuando por negligencia, realiza u omite actos que pongan en grave riesgo el funcionamiento de la empresa mercantil. Lo anterior conlleva el mal manejo de la caja de la empresa mercantil, que entre su contenido, se encuentran las cuentas y libros contables relacionados con el efectivo de caja.

Del análisis de los Artículos 38, 39 y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que el interventor puede incurrir en responsabilidad, especialmente, en los casos en que: a) se extralimita en el ejercicio de sus funciones y realiza operaciones distintas de las de curso corriente; b) vende bienes de la empresa mercantil sin autorización judicial y sin llevarse a cabo la audiencia a las partes por el plazo de veinticuatro horas, y sin que el juez haya fijado las condiciones, tomando en cuenta



las indicaciones de los interesados; c) por negligencia, se pierden bienes de la empresa mercantil expuestos a deterioro, menoscabo o destrucción; d) deja de informar al juez sobre el cumplimiento de sus atribuciones y sobre las incidencias que surjan dentro de la empresa mercantil; e) por descuido o negligencia deja de cobrar las rentas que produzcan los valores o cosas de la empresa mercantil, u obligaciones que deban ser cobradas. Los casos anteriores no excluyen otros que puedan causarse durante la vigencia del cargo del interventor.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley citada, la consecuencia jurídica del interventor, cuando previo incidente se le comprueba responsabilidad; es la indemnización de daños y perjuicios. El Código Civil preceptúa en el Artículo 1434 que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.



## CAPÍTULO IV

### **4. Otros factores y circunstancias esenciales que permiten la efectividad de la intervención**

#### **4.1. La intervención como medio de presión**

En Guatemala, la sociedad mercantil constituida de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República. La legislación guatemalteca reconoce la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, lo que ha dado lugar al estudio de la teoría del velo corporativo.

Según el velo corporativo de una sociedad mercantil de capital, la responsabilidad de esta y de sus socios se limita al monto de su aporte, por lo que su uso indebido perjudica a terceros de buena fe. La razón de explicar esta teoría radica en que el campo de la intervención en nada afecta la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, ya que su ejecución se realiza sobre la empresa mercantil. El propietario de una empresa mercantil puede ser un comerciante individual o social. La empresa mercantil es una cosa mercantil y un bien mueble, por disposición de los Artículos 4 y 655 del Código de Comercio de Guatemala; de tal cuenta que las empresas mercantiles si pueden ser fiscalizadas por un interventor. Lo que se quiere dar a entender, es que en el caso del embargo con carácter de intervención de empresas



mercantiles, no existe ninguna trampa legal que pueda ser utilizada por sus propietarios, sea un comerciante individual o social, para evadir la ejecución de dicha medida precautoria.

El único caso en que puede existir fraude de ley, se produce cuando los mismos propietarios de una empresa mercantil determinada, se autodemandan, por medio un tercero ajeno, simulando un proceso, para lograr que el juez dicte la intervención y nombre un interventor, que en realidad, es designado por la misma parte demandada o ejecutada. El objetivo en esta simulación, es impedir que un acreedor, en un proceso real y no simulado, pueda intervenir esa empresa mercantil determinada, ya que de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito. La finalidad de la simulación, es impedir que un interventor extraño y coadyuvante con la parte contraria, ingrese a la empresa mercantil, por la existencia de un embargo anterior, simulado, donde el interventor nombrado es parte de la simulación.

Otra artimaña que han utilizados los deudores para evadir su responsabilidad, consiste en que cuando éstos se percatan de que su empresa mercantil va a ser intervenida, inician la inscripción de otra empresa distinta, con distinto nombre comercial. El ardid se perfecciona cuando la empresa originaria sigue produciendo ganancias, pero bajo la sombra encubierta de otra empresa. Esto también puede constituir un tipo de simulación, porque a mi criterio, se cae en el supuesto del





Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa en su párrafo segundo, que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. El deudor quiere impedir a toda costa la ejecución de una medida, burlándose del proceso y del valor Justicia. Para comprobar la simulación, tendría que iniciarse un juicio de conocimiento. Se estima que la mejor forma de enfrentar al enemigo, es conociendo su grado de malicia para evadir la responsabilidad, para adelantarse y con la bondad de la ley, contrarrestar su fuerza.

Para mejor ilustración, se citan las **sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, constituida en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo, de fechas once de septiembre de dos mil dos y diecinueve de julio de dos mil cuatro, expedientes ochocientos cincuenta guión dos mil uno y seiscientos noventa y ocho guión dos mil cuatro, Gacetas Jurisprudenciales números sesenta y cinco y setenta y tres**, respectivamente; casos en los cuales la postulante hace ver la existencia de una autodemanda de la misma parte contraria, para resguardar su empresa mercantil de medidas que pudieran otorgarse en posibles demandas reales.

Retomando el punto que interesa en este segmento, es necesario determinar si la medida precautoria de intervención es efectiva como medio de presión. Esta premisa es subjetiva y hasta el momento es un simple supuesto. Por ello, se recurrió a la encuesta como un método de investigación observacional que trata de encontrar un resultado a través de diversas opiniones, en este caso, de personas relacionadas

con la rama civil de la ciencia del derecho. Si bien es cierto, se debe estudiar la intervención tal y como se proyecta en los procesos civiles, la experiencia de las personas que se desenvuelven en ese campo, es indispensable. Decir que la intervención funciona como medio de presión, es una suposición subjetiva, pero al utilizar la observación por medio de la encuesta, puede ya no ser una simple apreciación subjetiva y asentarse como un hecho verídico y comprobado.

La encuesta realizada se dirigió a personas de las siguientes categorías: abogados litigantes, estudiantes de derecho, auxiliares judiciales, y jueces o magistrados; su atmósfera laboral son los juzgados civiles de primera instancia de la ciudad de Guatemala. En el estudio relacionado, se pudo sacar conclusiones muy interesantes, las cuales coincidieron con lo que se ha pensado sobre el punto en desarrollo. Fueron dos preguntas las que se formuló a las personas encuestadas, siendo estas: ¿Considera usted que la medida precautoria de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles en los procesos civiles es efectiva?, y ¿Cree usted que la medida de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles es efectiva como medio de presión? Las preguntas fueron seleccionadas cuidadosamente, a manera de obtener la información que permita verificar la hipótesis, sin que las mismas sugirieran una respuesta premeditada.

Ahondando en el tema, **en cuanto a la primera pregunta mencionada en el apartado anterior: ¿Considera usted que la medida precautoria de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles en los procesos civiles es efectiva?**, se determinó que **el cincuenta por ciento**, de las personas encuestadas, indicaron que la intervención sí es efectiva; **la otra mitad** manifestó lo



contrario. Es necesario tratar los dos grupos por separado, escudriñando las razones de ambos, para saber si en realidad la intervención es o no efectiva.

El grupo que indicó que no es efectiva, explicó el por qué, siendo estas las razones:

a) **la ley no especifica los alcances ni las facultades del interventor.** En su momento oportuno, se explica que la ley si establece las atribuciones del interventor, pero no todas; asimismo que los jueces actualmente no dictan el auto que disponga esas atribuciones, pero de conformidad con la ley si están obligados a dictarlo, lo que debe ir cambiando, pues no puede esperarse a que entre en vigencia un nuevo código procesal civil y mercantil; b) **al interventor le impiden que tome posesión de la empresa y, cuando lo logra lo intimidan.** Oportunamente se desarrollaron las medidas coercitivas que pueden aplicarse en esos casos; es deber de la parte interesada solicitarlas y obligación del juez aplicarlas, coertio; c) **el trámite y el procedimiento de la intervención, no se realiza de manera efectiva.** Si se analiza esta afirmación, da a pensar que el problema no está en el procedimiento, sino en los sujetos interesados y en el juez; lo mismo en relación al trámite, porque a la ley la pone en movimiento el órgano jurisdiccional, pero depende de que los litigantes sepan plantear sus peticiones y que estén fundadas en ley; d) **la publicidad que se da a las demandas, ya que el demandado o ejecutado, se entera del juicio previamente a la ejecución de la intervención.** Como puede apreciarse, el problema que aquí se menciona, es generalizado, pues todo proceso civil es público, pero para las partes interesadas, legitimadas, por lo que si alguien no es parte interesada, no tiene por qué tener acceso al expediente. Solucionar este problema es ardua obligación de los procesalistas, no de las disposiciones propias de la intervención, ya que en principio, toda medida precautoria debe decretarse inaudita



parte y ejecutarse de sorpresa, aspecto tratado oportunamente; e) **muchas empresas mercantiles no cuentan con el activo necesario**. Ya se dijo que la efectividad de la intervención no se circunscribe a que la empresa tenga activos para cubrir la cantidad reclamada en juicio. Que la riqueza del demandado o ejecutado sea precaria, no hace inefectiva a la medida de embargo, ni la de embargo con carácter de intervención. Es algo que escapa del control del actor o ejecutante y del órgano jurisdiccional, se debe a un aspecto socio económico; f) **el interventor no cumple fielmente con su función, porque no se le pagan sus honorarios**. En la presente investigación se citó el caso en el que un interventor promovió un incidente de fijación de honorarios, pero fue declarado sin lugar porque éste nunca rindió informes mensuales. Aquí se puede afirmar que todo trabajador es digno de su salario, pero no es justo que se fije honorarios a un auxiliar mediocre, que no demuestra cumplir diligentemente con sus atribuciones. Si acredita que está laborando arduamente, no hay razón para no fijarle un salario, honorarios; g) **el término caja mencionado en el Artículo 661 del Código de Comercio, es muy ambiguo**. La caja de la empresa mercantil fue desarrollada exhaustivamente, se hallaron sus elementos, usando los métodos inductivo y deductivo. En tal virtud, no puede decirse que la intervención no se puede ejecutar porque la ley no describe taxativamente que comprende el término **caja**; y h) **no se logra embargar lo reclamado**. Es cierto que muchas veces no se logra reunir el remanente. En los casos que se citan en el presente trabajo, se comprueba que es difícil que se cumpla con el recaudo. La pregunta es ¿Depende de esta circunstancia la efectividad de la intervención? La respuesta se tendrá a continuación, al analizar la segunda pregunta de la encuesta.



Como se puede apreciar en el estudio realizado, los problemas citados son ajenos a las disposiciones propias de la intervención, es decir, no se puede dejar sentado que la intervención es inefectiva por el hecho de que existe legislación inadecuada o escueta, por ejemplo, que la ley no señala las atribuciones del interventor.

Las respuestas se dirigieron a problemas en el procedimiento de ejecución, pero no a que la ley impida per sé la ejecución. Los aspectos señalados por los encuestados, se pueden corregir, a criterio propio, se debe a cuestiones administrativas de los juzgados, muchas veces con la complicidad de la parte interesada. Se presenta el siguiente caso ficticio: Se ordenó el traslado de varios reos de un centro preventivo a otro, pero el vehículo que los trasladaba se averió en la marcha; supóngase que el fallo del vehículo se vuelve reiterativo. No se puede culpar al procedimiento, porque el problema se debe a un aspecto administrativo, entonces no se podría concluir en que la ejecución de traslado de reos es ineficaz. En ese orden de ideas, es responsabilidad de la parte interesada procurar que los errores localizados no se produzcan, sin perjuicio de que en algunos casos, no se trata de errores, como el caso de que la empresa mercantil carezca activos. Pero otras falencias si pueden corregirse, por ejemplo, que la ejecución de la intervención no tarde más de un mes, sino que sea inmediata. Cabe recordar que el proceso sin medidas que lo garanticen, está herido de muerte. En consecuencia, los aspectos indicados por las personas encuestadas, no son válidos para tachar a la intervención de inefectiva.

**En cuanto a la segunda pregunta formulada: ¿Cree usted que la medida de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles es efectiva como medio de presión?, el setenta y tres por ciento de las personas**

encuestadas, indicaron que la intervención sí es efectiva como medio de presión, mientras que **el veintisiete por ciento** indicaron lo contrario.

De la misma forma que en la pregunta anterior, se procede a analizar las razones expuestas por las personas que indicaron que la intervención no es efectiva como medio de presión, siendo las siguientes: a) **falta de interés y participación del interventor y demás sujetos procesales**. Esta respuesta es oportuna, porque la actuación del interventor es indispensable para ejercer presión sobre el demandado o ejecutado. Aquí hay que aclarar que la finalidad directa y principal de la intervención, no es propiamente la de presionar, pero aquí se intenta descubrir si la intervención es efectiva, y si lo es, determinar si la efectividad se debe a la presión que ejerce sobre el demandado o ejecutado. La presión tiene que ver con el carácter del interventor, pues se requiere que este actúe con espíritu firme y no pusilánime. Esa autoridad y presencia que debe infundir el interventor dentro de la empresa mercantil, es producto de su conocimiento en la rama empresarial de las ciencias económicas, así como de su experiencia y capacidad. Un interventor que ignora qué hacer al tomar posesión de la empresa, carece de autoridad para solicitar la exhibición de los libros contables. Depende entonces de varios factores, en los cuales el papel del interventor juega un rol importante. Por esta razón, para evitar que la intervención deje de ser efectiva por una actitud pasiva e irresponsable del interventor, se determinaron las características del mismo, siendo la especialización, capacidad y experiencia, las necesarias para proponer a un interventor idóneo, que sea participativo y con un espíritu positivo. Depende entonces del actor o ejecutante, que la intervención se realice por una persona idónea, situación que no es dable a la ley, solucionarlo, para evitar que se siga diciendo que existe falta de legislación



adecuada para la medida precautoria en análisis; b) **por el tiempo que transcurre entre el otorgamiento y la toma de posesión del interventor, es suficiente para que la contraparte cierre la empresa en forma indeterminada o constituya una nueva.** Esta afirmación es a criterio personal subjetiva; no puede suceder esto en todos los casos, muchas veces la creación de otra empresa no es factible para el empresario, puede resultar incómodo porque generalmente los clientes tienen una asociación con una marca o un nombre comercial, no sería posible que la nueva empresa tenga asignado el mismo nombre comercial. Para que eso sea posible, se requiere de un esfuerzo significativo para el demandado o ejecutado, la presión es evidente. El que nada debe, nada teme. El hecho de crear otra empresa para encubrir la actividad de otra anterior, es producto del miedo que tiene el propietario de que su empresa sea intervenida, de otra forma no habría razón para crear otra. Con lo que si estoy de acuerdo es que al retratarse la ejecución, puede dar tiempo a la contraparte para maquillar la información contable real de la empresa u ocultarse los libros contables, obstáculos a la intervención; esto es posible controlarlo con medidas coercitivas; c) **la finalidad de la intervención no es la de presionar, se desnaturalizaría la finalidad de la intervención.** Valga la redundancia, la efectividad de la intervención no está sujeta o limitada a su finalidad, generalmente sucede en la práctica que el interventor no logra recaudar un remanente, por lo que en la presente investigación, se estudian los factores que pueden hacer posible que se cumpla con la finalidad teleológica de la intervención. Sin embargo, es también parte del objetivo, establecer si la intervención es efectiva como medio de presión, sin que tal hecho lo recrimine su finalidad como medida precautoria. Naturalmente a nadie le gusta tener embargados sus bienes, intervenidos, entonces las medidas precautorias han dado lugar a trances dentro y fuera de juicio. En estos casos, las



medidas fueron efectivísimas atendiendo a sus efectos y no a su finalidad que es garantizar las resultas del juicio; d) **al no obtenerse bienes dinerarios, la intervención pierde su eficacia**. El razonamiento contenido en la literal anterior, es válido para la presente proposición; e) **la publicidad que se da a las demandas, ya que el demandado o ejecutado, se entera del juicio previamente a la ejecución de la intervención**. Este punto fue tratado en la primera pregunta, pero cabe recalcar que el error del juzgado de mostrar los expedientes a cualquier persona, puede ser corregido. La publicidad es inviolable para las partes interesadas y que así lo demuestren.

Ya que se analizaron las razones de los encuestados que afirmaron que la intervención no es efectiva y tampoco constituye medio de presión, es momento de escudriñar los motivos expuestos por los que se manifestaron a favor de la efectividad de la intervención. **En cuanto a la primera pregunta ¿Considera usted que la medida precautoria de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles en los procesos civiles es efectiva?**, las personas encuestadas señalaron: a) **es un medio o garantía que la ley otorga para que se cumpla con el compromiso adquirido por el demandado, mediante la obtención de la cantidad reclamada, incluso se puede hacer trance y pago con el remanente**. Los que dieron esta respuesta, se dirigieron al espíritu o finalidad de la intervención, lo que quiere decir que es efectiva porque la ley faculta al ejecutante o demandante a solicitarla como una forma de garantizar el resultado del juicio, especialmente de obligar al ejecutado o demandado a pagar con su patrimonio disponible; b) **por medio del interventor, el ejecutante o demandante logra tener control sobre los ingresos y egresos de la empresa, puede determinar el**





**manejo de los fondos y establecer si existe capital para pagar.** es incuestionable que el interventor al tomar posesión de la empresa tiene control sobre sus ingresos y egresos, tema que se desarrolla ampliamente en el presente trabajo, en el cual se analizan las herramientas legales y técnicas de que dispone el interventor para hacer posible ese control y establecer si existen fondos disponibles para constituir el remanente, conforme el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala; c) **impide movimientos anómalos dentro de la empresa.** Mientras el interventor tenga acceso a los libros contables de la empresa mercantil, puede impedir movimientos anómalos como la venta desmedida de productos o prestación de servicios, tendiente a ocultar o hacer desaparecer las fuentes de ganancia, con el consiguiente perjuicio para el ejecutante o demandante; puede impedir también actos simulados, como el traslado de bienes integrantes de la empresa a nombre de otra persona individual o jurídica; por ejemplo, el traslado del elemento personal a otra empresa de distinto propietario; d) **ejerce presión sobre los deudores y acceden inmediatamente a un acuerdo, en virtud que es una llamada de atención a la empresa, incluso constituye una amenaza para el deudor.** Este punto será tratado y tomando en cuenta en la siguiente pregunta, por la relación que mantiene.

**En la segunda pregunta formulada: ¿Cree usted que la medida de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles es efectiva como medio de presión?, el setenta y tres por ciento de las personas encuestadas, indicaron que la intervención sí es efectiva como medio de presión, las razones expuestas se analizan a continuación: a) si la empresa es de prestigio, al deudor no le conviene la intervención, prefiere pagar antes que la empresa mercantil**



**obtenga mala fama, asimismo es vergonzoso que a alguien le apliquen una medida coercitiva.** Como se argumentó al desarrollar los elementos de la empresa mercantil, la fama mercantil consiste en la excelente organización de la empresa, lo que hace que la clientela mantenga relaciones comerciales constantes. Cuando los clientes se enteran que la empresa con quien mantienen negociaciones, fue intervenida, sus inversiones pueden resultar afectadas, y con la situación económica mundial que se vive actualmente, los inversionistas no se arriesgan y prefieren alejarse para evitar inconvenientes futuros. En ese sentido, la intervención podría tener mayor impresión en las empresas multinacionales, pues son las que mejor cuidan su imagen exterior. Para ejercer una doble presión, el ejecutante o demandante puede solicitar ante los medios de prensa, la publicación de un artículo donde se haga saber al público la existencia de la intervención de una empresa mercantil determinada. Aunque los propietarios de esa empresa procedan penalmente contra el ejecutante o demandante, no existe delito, porque basta con incorporar al proceso penal, certificación del expediente del proceso civil, para comprobar que la intervención se encuentra vigente, o que se encontraba vigente al tiempo de la publicación. Se trata a toda costa de lograr que el ejecutado o demandado se haga responsable de la deuda, o por lo menos, intente llegar a una transacción; b) **el interventor fiscaliza todos los movimientos de la empresa, y a ningún empresario le agrada que un tercero ajeno y extraño maneje sus cuentas, lo que produce una negociación para evitar la medida, es la única forma como se puede llegar a una transacción.** el temor que pueden sufrir los propietarios o titulares, demandados o ejecutados, de las empresas mercantiles intervenidas, de que el interventor pueda descubrir dentro de estas, negocios o actividades ilegales y sean denunciados ante la autoridad correspondiente, hace que



aquellos acepten llegar a un acuerdo con la contraparte, demandante o ejecutante, para hacer cesar de inmediato la medida decretada. De otra parte, el interventor al encontrar desordenada la contabilidad, puede ponerla al día, lo que es beneficioso para los efectos positivos del embargo. La intervención es efectivísima como medio de presión, por cuanto el interventor se constituye como ente fiscalizador de todos los movimientos de la empresa, lo que hace a la intervención sui generis. El campo de acción del interventor es estudiado secuencialmente en los distintos puntos del presente trabajo, en donde se establece que los ejecutados o demandados buscan alternativas para evitar la medida, incluso cometen ilegalidades, como la desobediencia de las resoluciones judiciales. Los propietarios de las empresas mercantiles, generalmente son los demandados o ejecutados, quienes no están de acuerdo con que extraños ingresen a sus empresas a fiscalizar sus ingresos y egresos. De esta forma, la intervención es efectiva como medio de presión, pues se introduce en la esfera privada de los empresarios, causando impresión, lo que merma su libertad para administrar libremente la caja de la empresa. A criterio personal, el simple otorgamiento de la intervención, ejerce por sí mismo, presión psicológica sobre la persona del ejecutado o demandado, quien por excelencia debiera enterarse de la medida cuando el interventor se apersona junto con el ministro ejecutor, a tomar posesión de la empresa, y no antes, pues las medidas se decretan sin audiencia a la contraparte. Con más razón existe una presión sobre la persona del ejecutado o demandado, cuando se entera del otorgamiento de la intervención, previamente a su ejecución. El demandado o ejecutado está ante la incertidumbre de cuándo será intervenida su empresa; lo más probable es maquinar obstáculos para que no se ejecute; c) **Si se procede con rigor es eficaz, tiene que ver con el comportamiento del interventor.** El interventor que fiscaliza con rigor,



ejerce presión sobre el demandado o ejecutado, ya que su conocimiento le facilita cumplir con sus atribuciones. Si le impiden el acceso a los libros contables, puede por su conocimiento, advertir a los administradores sobre las consecuencias de su negativa, creando una impresión sobre ellos, haciéndoles ver que se procederá incluso, por la vía penal, al desobedecer la ley y las órdenes del juez que otorgó la medida. Cuando los jueces impiden que la intervención sea efectiva, porque se niegan a dictar el auto que disponga las facultades del interventor, la parte interesada puede incluso deducir responsabilidades en contra del juzgador, ya que de conformidad con el Artículo 203 de la Carta Magna, los jueces o magistrados no son superior a la ley, están supeditados a ella. Entonces, si como se ha determinado en la secuela de la investigación, si existen herramientas legales a favor de la intervención, no hay razón para que el juez se niegue a coadyuvar con la ejecución de la intervención. Como auxiliar judicial conocí un caso en el cual se intentó intervenir una empresa que presta servicios de seguridad, para lo cual la parte interesada solicitó al juez el auxilio de la fuerza pública, pidiendo la intervención de varios elementos de la Policía Nacional Civil y del Ejército, lo cual era notoriamente riesgoso. Tampoco puede esperarse a que los jueces accedan a este tipo de peticiones, que de autorizarse, pueden poner en riesgo la vida de ciudadanos; pero tampoco es justo que los jueces nieguen cuanta solicitud hagan los interesados, con fundamento en la ley y en favor de la ejecución de la intervención; d) **los empresarios se ven limitados en el sentido de que no pueden disponer de su giro y actividad comercial plenamente.** Se ha concluido anteriormente, que el interventor se vuelve un administrador dentro de la empresa mercantil, fiscaliza y determina la disponibilidad financiera de la empresa, incluso decide sobre negociaciones, por ejemplo, impedir la venta de bienes integrantes de la empresa,



para ocultarlos del interventor. A veces los propietarios permiten el paro total de las actividades, antes que el interventor tome el control de la contabilidad; e) **la intervención limita a los empresarios en las actividades de la empresa, en virtud que tienen que rendirle cuentas al interventor, lo que pone en riesgo su buen funcionamiento, en consecuencia los dueños se ven en la necesidad de solucionar el problema lo antes posible.** Como ya se indicó, el demandado o ejecutado, a veces prefiere llegar a una transacción, porque le resulta incómodo dejar el rumbo de su empresa o tener que rendirle cuentas, en manos de un extraño entrometido, esta situación afirma que la intervención es efectiva como medio de presión, pero esa presión es dirigida a conseguir el pago al acreedor; f) **obliga a las partes a cumplir con las resoluciones judiciales, so pena de sanciones posteriores.** Cuando el juez otorga la intervención, en la resolución nombra al interventor a quien posteriormente le discierne el cargo, luego toma posesión de la empresa mercantil por conducto del ministro executor. El ejecutado o demandado, sabe que la medida precautoria de embargo con carácter de intervención fue ordenada por el juez; no puede en consecuencia, rebelarse en contra de esa orden judicial, porque podría incurrir en delito, además de que le pueden ser aplicadas medidas coercitivas, como se explica oportunamente al tratar lo relativo a dichas medidas. Ese temor el ejecutado o demandado, de ser castigado por desobedecer la orden judicial, como en el caso cuando le impiden al interventor ingresar a la empresa mercantil, hace que la intervención se constituya un medio de presión, ya que el juez no sólo conoce y decide, también ejecuta; f) **el empresario está bajo la impresión de la medida.** Pareció formidable esta respuesta brindada por uno de los encuestados, porque utiliza el término impresión, lo que ayuda a explicar la clase de presión que puede ejercerse sobre el propietario de la empresa mercantil



intervenida. La palabra impresión se refiere al efecto o sensación que algo o alguien causa en el ánimo de una persona o en un cuerpo otro extraño. Esto quiere decir que la intervención puede afectar incluso el ánimo del ejecutado o demandado, convirtiéndose en **una medida precautoria psicológica**, toda vez que puede afectar la tranquilidad de su alma. La sensación que puede llegar a provocar es crítica, puede aumentar cuando el propietario, patrono, y empleados se percatan del brillo, es decir, de la especialización, capacidad y experiencia del interventor, constituyendo un cuerpo físico extraño a la empresa mercantil. La presión denota más la afectación física, por cuanto indica fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad. Mientras la presión es física y objetiva, por ejemplo, la sola presencia del interventor dentro de la empresa, la solicitud al encargado o administrador de la misma, de que ponga a su vista los libros contables, y, demás controles que constituyen actos físicos; la impresión es psicológica y subjetiva, ya que afecta la psiquis, mente, de las personas.

De la encuesta realizada y del análisis efectuado, queda claro que la medida precautoria de intervención, **es efectiva como medio de presión**, lo que no requiere como condición sine qua non, que la empresa mercantil intervenida, produzca o posea los réditos que alcancen a cubrir la suma de dinero reclamada por el acreedor, demandante o ejecutante.

Se ha dicho reiteradamente en el transcurso de la investigación, que la efectividad de la intervención no depende necesariamente de que la empresa mercantil tenga los activos suficientes para cubrir la deuda reclamada, sino de que se haya cumplido plenamente con el procedimiento de ejecución. Por ejemplo, que el interventor agote



las facultades y herramientas que proporciona la legislación guatemalteca y la jurisprudencia ordinaria y constitucional; además, que la parte actora o ejecutante haya tomado en cuenta los factores que se han venido desarrollando en este trabajo; por ejemplo, que elija a una persona idónea para el cargo de interventor; que plantee sus peticiones ante el juez, por ejemplo, la aplicación de medidas coercitivas. Entonces, la intervención en ciertos casos, no en todos, puede no ser efectiva atendiendo a su finalidad, después de poner todo el esfuerzo necesario para ello, pero sí lo puede ser como medio de presión. Si la parte actora o ejecutante tiene conocimiento de los factores que pueden coadyuvar a la efectividad de la intervención, con el respaldo de la ley, para citar algunos factores: pedirá al juez del proceso, que dicte el auto que contenga las facultades del interventor; propondrá un interventor idóneo; sustentará sus peticiones con la jurisprudencia existente; solicitará si se requiere, las medidas sancionatorias en contra del actor o ejecutado que se oponga a la ejecución de la medida. Es así que la intervención aunque no tiene por finalidad directa el ser medio de presión, es uno de sus efectos inherentes, incluso con la presión que imprime sobre el ejecutado o demandado, puede encaminar el pleito hacia una transacción o al pago inmediato del adeudo reclamado.

#### **4.2. Medidas coercitivas**

Al tratar el tema de las medidas coercitivas, se hace alusión a los apremios y multas, regulados a partir del Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: Apremios. Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.



Para Manuel Osorio, Apremio significa “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio.”<sup>39</sup>

El objetivo de las medidas coercitivas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley citada, es hacer que sean obedecidas las resoluciones de los tribunales, por las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del juez.

En el tema principal de la intervención, estas medidas pueden ser útiles, porque son reiterados los casos en que los administradores o dueños de la empresa mercantil, impiden el acceso del interventor a la misma, o le impiden la información necesaria para que este pueda cumplir con sus atribuciones. Para mejor ilustración, en el **Juicio Ejecutivo identificado con el número C dos guión dos mil ocho guión dos mil quinientos cincuenta y ocho, oficial primero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**, se admitió a trámite la demanda y se otorgó la medida precautoria de intervención de una empresa mercantil, además se nombró al interventor propuesto por la parte ejecutante, a quien oportunamente se le discernió el cargo. Al rendir su informe al juez del proceso, informó lo siguiente: “... HECHOS: PRIMERO: Como consta en autos, he sido designado por parte de este órgano jurisdiccional como DEPOSITARIO con carácter de INTERVENCIÓN de las empresas mercantiles (...) SEGUNDO: Es el caso, señor Juez, que el 26 de julio de este año, me presente a

<sup>39</sup> Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 81





las instalaciones que ocupan la sede de las referidas empresas, habiendo sido imposible realizar el embargo e intervención ordenados por este Juzgado, en virtud que no se nos permitió el ingreso a dichas instalaciones por personal de seguridad de las referidas entidades. Por lo expuesto y de acuerdo a las constancias procesales, al señor Juez, de la forma más respetuosa hago la siguiente: PETICION: (...) Por rendido al señor Juez, el INFORME de la INEFECTIVIDAD de la medida de EMBARGO con carácter de INTERVENCION...” Como se puede establecer, el mismo interventor informó que la medida no fue efectiva, pero lo interesante es que no solicitó la aplicación de apremios de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, lo que significa que muchas veces, la actitud pasiva del interventor y de la parte ejecutante o actora, determina la ineffectividad de la intervención, sin que se hayan agotado todas las herramientas legales que permite la legislación guatemalteca.

En el caso anterior, la parte ejecutante y el interventor, pudieron haber solicitado la imposición de un apercibimiento, como por ejemplo, multa o certificación de lo conducente a un juzgado del orden penal por desobediencia.

Para la efectividad de la intervención, la más útil a mi criterio, es el apercibimiento de certificar lo conducente a un juzgado del orden penal, en desobediencia de la orden contenida en una resolución, debido a que muchas veces la imposición de una multa puede verse entrampada, ya que puede impugnarse el apercibimiento mediante su reconsideración, Artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial; o por otro medio legal de defensa. Caso contrario, en el apercibimiento de certificar lo conducente a un juzgado del orden penal, sólo requiere que el juez constate el incumplimiento.



Esto quiere decir que la denuncia ante un órgano de la jurisdicción penal es criterio del juzgador que conoce del proceso civil, ya que debe examinar si el incumplimiento se debe a causas no imputables al demandado o ejecutado, lo que significa que la decisión es hasta cierto punto, discrecional. Ello no obsta a que, el interesado pueda instar la investigación, si el juez se niega a certificar lo conducente. El tribunal penal que reciba la denuncia, debe ordenar el inicio de la investigación, lo que puede repercutir en la estabilidad de la empresa mercantil o afectar su prestigio. Sin embargo, depende en este caso, del seguimiento que la parte solicitante de la medida pueda efectuar, porque el juez cumple certificando lo conducente, pero es menester que la parte interesada promueva o procure la investigación penal.

#### **4.3. Auxilio de la fuerza pública**

El Artículo 169 de la Ley del Organismo Judicial establece que para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer práctica las resoluciones que dicten, los tribunales podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan. Al estudiar el diligenciamiento de la medida de embargo con carácter de intervención, se pueden citar dos casos en los cuales es necesario que el interventor solicite al juez, el auxilio de la fuerza pública. El primero se produce cuando los administradores de la empresa mercantil objeto de intervención, impiden la entrada del interventor, de tal forma que se hace imposible para este, la toma de posesión de la empresa. El segundo caso, se puede dar cuando los administradores o gerentes de la empresa, impiden al interventor poder desarrollar plenamente su función, sea que no le pongan a la vista la información contable necesaria, como por ejemplo, los



libros de contabilidad, o que le impidan el acceso a otras fuentes de información indispensable para conocer la forma como se desarrolla la empresa. Estos casos son los más comunes en la práctica tribunalicia.

El objetivo es utilizar la fuerza pública para hacer cumplir el auto de atribuciones dictado por el juez que otorgó la medida. Algunas veces los jueces rechazan la solicitud de auxilio de la fuerza pública presentada por el interventor, limitando su actuación, porque estiman que no es parte del proceso, es decir, sostienen que es la parte actora o ejecutante, quien debe plantear las peticiones. En esta situación, el juez merma la actuación del interventor como su auxiliar externo. En otras ocasiones, el interventor no informa la situación verídica o no detalla lo que está sucediendo dentro de la empresa mercantil, debido a que generalmente no tiene conocimientos del derecho procesal, por lo que en ese caso sí es factible que fuera auxiliado por un abogado, y por cuestiones de práctica, debería ser el mismo abogado que auxilia a la parte que solicitó la medida.

#### **4.4. Informes periódicos del interventor**

El interventor es un auxiliar externo del juez que otorgó la medida, lo que significa que es el juez quien debe ejecutar la misma, por intermedio de un tercero ajeno al litigio que es versado en la ciencia económico contable, con capacidad y experiencia. Es así que una de las atribuciones principales del interventor, consiste en mantener informado al juzgador, acerca de sus movimientos dentro de la empresa mercantil.



La única forma como puede enterarse el juez de lo que está sucediendo en la empresa objeto de embargo, es por medio de los informes periódicos. Un informe da a entender una descripción de un asunto. El interventor debe presentar al juez, sus informes periódicamente, porque servirán de precedente a posteriores solicitudes que tiendan a ampliar sus atribuciones o a solicitar la aplicación de medidas coercitivas encaminadas a remover obstáculos dentro de la empresa que impiden su libre desenvolvimiento.

En la práctica, generalmente los interventores no informan adecuadamente al juez, lo hacen ya cuando se ven en aprietos y en ese momento cuentan toda la experiencia, en un solo informe, cuando pudieron hacerlo previamente para buscar una solución. Entonces, los informes son los canales de información que hacen llegar al juzgador, todo cuanto está sucediendo, pudiendo el juez decretar una medida coercitiva, a solicitud de parte. Incluso, cuando el interventor necesita autorización para algún acto, por ejemplo, la venta de mercaderías, informa acerca de los detalles y la necesidad de la negociación; también cuando inicialmente, requiere autorización para la apertura de una cuenta bancaria, para ir depositando parte de la ganancia en concepto de remanente para cubrir la deuda reclamada.

Uno de los problemas en la ejecución de la medida de embargo con carácter de intervención, se produce cuando los jueces rechazan las solicitudes de los interventores, porque sostienen que no están legitimados para plantear peticiones, sino que es la parte solicitante de la medida a quien corresponde presentarlas. Esta es una limitación considerable que surge cuando se intenta tratar al interventor como parte procesal. Lógicamente, la legitimación es un presupuesto necesario para



formar parte de la relación jurídico procesal, debido a que ningún extraño debe actuar en un juicio civil cuando no tiene interés comprobado. Sin embargo, el interventor jamás será parte procesal, por lo que no es factible que se le apliquen las mismas reglas que a las partes procesales.

El interventor es un sujeto del proceso, pero especialmente es un auxiliar, y como tal, está facultado para plantear peticiones relacionadas con su función dentro de la empresa mercantil. La única limitación que la ley señala para la fijación de atribuciones del interventor es la de no afectar el desempeño normal de la empresa, extremo que fue objeto de análisis anteriormente. Entonces, cuando el interventor pide ayuda al juez, como por ejemplo, fijar un apercibimiento al propietario de la empresa mercantil, que siempre será el demandado o ejecutado; cuando le oculte o niegue información contable al interventor, el juez debe conceder la petición, fijando el apercibimiento. La efectividad de la intervención no significa que para lograrse, siempre tenga que reunirse el remanente, suma reclamada más un porcentajes para costas procesales, de conformidad con el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala; sino que será efectiva cuando se han utilizado las herramientas legales que permite la legislación y como su complemento, la jurisprudencia. Si existe desobediencia del propietario de la empresa mercantil, al certificarse lo conducente a un juzgado del orden penal, se constituye una circunstancia que trasciende del campo de la intervención, para pasar a la jurisdicción penal. En este caso, no significa que la intervención haya fracasado, pues el interventor y la parte actora o ejecutante, realizaron lo necesario. La efectividad es entonces subjetiva, porque depende de factores, estos son los que se han ido determinando en la presente investigación.



#### **4.5. Requerimiento de la fe pública del notario**

La fe pública del notario es el principio universal por medio del cual se proporciona de veracidad y certeza jurídica a un documento que contiene la manifestación de voluntad de una o varias personas, de ahí que la fe pública notarial consiste en la creencia del profesional del derecho acerca de un acontecimiento que ocurre en la realidad objetiva, es decir, que se puede percibir por medio de los sentidos.

El notario como conocedor del derecho, sabe que los actos de las personas pueden estar normados por la ley y que esos actos pueden surtir efectos en el mundo de lo jurídico; procede entonces a materializar esos actos en documentos que son por él preparados de acuerdo a las formalidades que deben llevar. Conforme el Artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizarle a sus habitantes, la seguridad, como género, y cuando el Código de Notariado, contenido en el Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, contempla en el Artículo 1 que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, se dota de seguridad jurídica a esos actos y contratos, en virtud de la fe pública que ostenta el notario, la cual se la otorga el Estado como depositario de la soberanía que radica en el pueblo, por lo que la sustancia es brindar certeza jurídica a ciertos acontecimientos que viven los particulares.

La fe tiene trascendencia social. El notario no puede jugar con la autoridad pública de que está investido, en virtud de la fe pública; decide a favor de los particulares y, si no signa su firma en los documentos, por ejemplo un acta notarial de presencia,



los actos descritos en los mismos, sólo podrían llegar a tener algún efecto jurídico, a través de otros procedimientos legales.

Cuando en la empresa mercantil objeto de intervención se están produciendo hechos que impiden al interventor cumplir con sus atribuciones, por ejemplo, la negativa a permitirle el ingreso a la empresa, éste tiene la obligación de informarlo al juez, pero para acreditar su informe, puede acompañar un acta notarial de presencia, en la cual se hacen constar los hechos presenciados por el notario, a requerimiento del interventor. El acta notarial comprueba que efectivamente se le está negando la entrada a la empresa mercantil. También podría el notario hacer constar que al interventor se le impide la exhibición de libros de contabilidad u otras atribuciones fijadas por el juez o que ostenta por disposición de la ley, tal como se determinó de la exégesis del Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, que en esencia, sí fija algunas facultades del interventor, sin necesidad de autorización judicial. Pero podría impedirse al interventor, la ejecución de algunas otras atribuciones autorizadas por el juez en el auto respectivo. En estos casos, puede entrar en juego la participación de un notario, a requerimiento del interventor.

Por la fe pública que ostenta el notario, el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla el sistema de valoración de la prueba legal o tazada, que el juez debe aplicar al valorar los documentos expedidos por notario; es decir, que esos documentos producen fe y hacen plena prueba. Eso sí, la parte contraria puede redargüirlos de nulidad o falsedad.



La importancia de que el interventor requiera los servicios profesionales de un notario, para que haga constar hechos que necesita acreditar ante el juez, es un factor determinante de la efectividad de la medida de intervención. El interventor entonces tiene legitimación como sujeto procesal, para actuar dentro del proceso, siempre que lo haga dentro del ámbito de sus atribuciones. A criterio personal, que los jueces sostengan que quien debe plantear las solicitudes es la parte actora o ejecutante que pidió la medida, sería limitar al interventor. Para que esto no suceda, es aconsejable que en el acta notarial respectiva, comparezca también como requirente, la parte actora o ejecutante interesada en la medida, para evitar que el juez pueda restarle valor probatorio a dicho documento. Quiere decir que aún cuando el acta notarial debe ser valorada conforme el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez podría no estimarla suficiente para la comprobación de los hechos expuestos por el interventor en el informe respectivo, lo que sería objeto de impugnación.

#### **4.6. Honorarios del interventor**

El trabajo es concebido como la actividad producida por el hombre para satisfacer sus necesidades. El trabajo requiere esfuerzo, lo cual se puede apreciar desde los orígenes del hombre, cuando Dios lo maldijo a causa de su desobediencia, declarando: "... con trabajo comerás de ella todos los días de tu vida."<sup>40</sup> Es así que cuando ese esfuerzo se presta a favor de un tercero, a cambio de una remuneración, deja de ser un trabajo propio, para constituirse en una relación bilateral con efectos para ambas partes. Ahora bien, el cargo de interventor requiere ciertas cualidades del sujeto sobre el cual recae, lo que fue tratado en el tema de las

<sup>40</sup> H.B. Pratt. **La Santa Biblia. Génesis Capítulo 3, Versículo 17.** Pág. 7





características del interventor, y por tratarse de un trabajo profesional que requiere preparación y el respaldo consiguiente de un título reconocido, a esa remuneración que recibe el interventor, se le denomina Honorarios. Según Manuel Ossorio, “se le llama honorarios la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión o arte liberal.”<sup>41</sup>

Los honorarios del interventor tienen su sustento jurídico en el Artículo 42 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que los depositarios e interventores que administren o participen en la administración de los bienes depositados, gozarán de honorarios conforme al arancel respectivo. Este arancel se encuentra regulado en el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, que en su Artículo 23, dispone que los depositarios por la administración y conservación de los bienes confiados a su cargo, devengarán los honorarios que el Juez fijará en la forma siguiente: 2. Si tuvieren el carácter de interventores, el juez les fijará un sueldo mensual que deberá graduarlo teniendo en cuenta la importancia de la empresa y el monto de los bienes administrados, el volumen de las operaciones y la mayor o menor responsabilidad de la administración. Adicionalmente a lo anterior, el depositario cobrará los gastos incurridos en la conservación de los bienes confiados a su cargo.

Generalmente para la fijación del sueldo mensual del interventor, se promueve un incidente, con fundamento en el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que deben comprobarse los elementos de fijación del salario, es decir, la importancia de la empresa, monto de bienes en administración, el volumen de las

<sup>41</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 462.



operaciones y la responsabilidad de la administración. Otra cuestión que es importante señalar, es que en la vía incidental se confiere audiencia a la parte contraria, para que se oponga, ya que en una futura reclamación de liquidación de costas, podría verse afectada. Los honorarios son el aliciente necesario para que el interventor pueda realizar su trabajo con diligencia, coadyuvando a la efectividad de la medida, siendo los honorarios, otro de los factores que determinan la efectividad de la intervención.

Se cita el caso en el cual el interventor nombrado promovió un incidente de fijación de honorarios, en el **Juicio Ejecutivo número cero mil cuarenta y siete guión dos mil nueve guión cero cero quinientos veintidós, a cargo del oficial y notificador tercero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**. El juez dio trámite al incidente planteado, dándole audiencia a las partes por el plazo de dos días, habiendo evacuada la misma únicamente la parte ejecutante, quien se manifestó conforme con el proyecto presentado en concepto de honorarios, a razón de cinco mil quinientos quetzales mensuales, solicitados a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil nueve. Oportunamente, el juez del proceso en auto, declaró sin lugar el incidente de fijación de honorarios, ya que al realizar el análisis correspondiente, estableció que el interventor nombrado no había presentado informes mensuales desde la fecha en que se le dio posesión para desempeñar el cargo de interventor, lo cual estimó necesario para la fijación de honorarios solicitada, conforme al movimiento de la empresa. El interventor apeló la resolución referida y la Sala Jurisdiccional, confirmó la misma. Aquí se puede apreciar que el interventor no cumplió con su obligación de rendir informes periódicos, con el objeto de mantener debidamente informado al juez



sobre el movimiento de la empresa, de donde se deduce que la comunicación entre el interventor y el juez de su nombramiento, es importante también para poder obtener la fijación de honorarios.

#### **4.7. Sustitución del interventor**

La ejecución de la medida precautoria de intervención puede ser fiscalizada por la parte contra quien recae, y por lo tanto, puede supervisar la labor del interventor dentro de la empresa mercantil. Si el propietario de la empresa intervenida, que generalmente es el propio demandado o ejecutado, considera que el interventor no está cumpliendo adecuadamente con sus atribuciones, al poner en riesgo la solvencia o estabilidad de la empresa, puede solicitar al juez que cese en el cargo, mediante la sustitución del interventor. Esto quiere decir que si a juicio del juez, el riesgo aludido es inminente, puede dejar en suspenso la función del interventor, mientras se discute si es procedente aprobar la sustitución solicitada. Como la ley no regula un procedimiento específico para dirimirse esta cuestión, debe aplicarse el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal. Ahora bien, no podría solicitarse el cese de la medida, porque la misma subsiste hasta que se cumple con su finalidad, en todo caso, hasta la terminación del proceso. Se trata del cese del cargo del interventor nombrado, para ser sustituido por otra persona idónea.



La sustitución de la persona del interventor, también puede ser solicitada por el actor o ejecutante, si estima que la persona propuesta originariamente, no está cumpliendo con los fines de la intervención, por negligencia, falta de experiencia u otras causas, por ejemplo, enfermedad. Algo que es importante destacar es que, la medida de intervención se decreta inaudita parte, toda vez que cuando se solicitó y se propuso una persona para el cargo de interventor, se accedió sin audiencia a la otra parte. Consecuentemente, cuando el mismo titular de la medida requiere la sustitución de la persona nombrada como interventor, no sería factible tener que promover un incidente, como en el caso anterior, sino que únicamente es necesario la proposición de otra persona idónea, y el juez tendría que acceder inmediatamente, sin audiencia a la contraparte. Al imaginar que el juez pida la promoción de un incidente, traería consecuencias nefastas para la efectividad de la intervención, porque mientras se discute la sustitución pedida por el propio actor o ejecutante, el propietario de la empresa mercantil podría ocultar o trasladar el dominio de los frutos o ganancias producidas por la empresa.

#### **4.8. Recusación al interventor**

La recusación es un acto propio de las partes, cuando estimen que existe causal determinada. Tiene por objeto, separar a un sujeto procesal del proceso, cuando por circunstancias específicas, su intervención pueda afectar la imparcialidad de los actos procesales. De conformidad con los Artículos 124, 125, 133 y 134 de la Ley del Organismo Judicial, las partes pueden recusar al juez, a los árbitros, expertos, auxiliares judiciales, abogados, etc. Ahora bien, el Artículo 124 de la ley citada, dispone que las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a



los abogados y representantes de las partes. A criterio propio, el interventor nombrado por el juez, al ser propuesto por la misma la parte actora o ejecutante solicitante de la medida, se constituye en un representante de esa parte. En consecuencia, le son aplicables las disposiciones relativas a los impedimentos, excusas y recusaciones, contempladas del Artículo 122 al 134 de la Ley del Organismo Judicial.

La parte demandada o ejecutada, puede recusar al interventor nombrado, como un medio de control, siguiendo para tal efecto, el procedimiento contemplado en la Ley del Organismo Judicial. Ahora bien, aplicando el mismo criterio que para el caso de sustitución del interventor, solicitada por la parte actora o ejecutante; si dicha parte estima que existe causal de recusación, puede separar al interventor, simplemente proponiendo a otra persona, inaudita parte, tal y como fue otorgada originariamente por el juez.





## CAPÍTULO V

### **5. La actuación funcional del juez civil al decretar la medida cautelar de intervención y los instrumentos legales que posee para permitir su efectividad**

#### **5.1. Etapa procesal idónea para ordenar la intervención**

Existen dos momentos en los cuales se puede solicitar el otorgamiento de la intervención. El primer momento se produce antes del planteamiento de la demanda, mediante la promoción de providencias precautorias, de conformidad el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El otro momento en que puede ser solicitada la intervención, es en el planteamiento de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 532 del Código antes citado.

#### **5.2. Requisitos necesarios para decretar la intervención**

Cuando la medida precautoria de intervención se solicita en la demanda, los requisitos para poder decretarla, varían según se trate de un proceso de conocimiento o de ejecución. Al interpretar contrario sensu el contenido del Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, se colige que en los procesos de ejecución, no es necesaria la constitución de garantía. En los procesos de conocimiento, la constitución de garantía debe prestarse imperativamente, a solicitud



de la parte contra quien recae la medida. En este caso, el juez no requiere para poder decretar la intervención, la constitución previa de garantía, sino que es la parte contraria contra quien recae la medida quien debe solicitarlo.

Ahora bien, cuando se promueven providencias precautorias, previo a la incoación de la demanda, siempre es condición sine qua non la constitución de garantía a juicio del juez que conozca del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil; la que será fijada dependiendo si la acción es de valor determinado o indeterminado. Si es de valor determinado, no bajará del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor; si fuere de cantidad indeterminada, se fijará el monto según la importancia del litigio. Además, el interesado debe cumplir con tres requisitos: 1º- A determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado; 2º- A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso; y 3º- A indicar el título de ella.

En el supuesto del planteamiento de providencias precautorias, conforme el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, una vez que se ha ejecutado la medida, el interesado deberá plantear su demanda dentro del plazo de quince días. El incumplimiento a esta disposición de carácter imperativa, da lugar para que la parte contraria pida la revocación de la medida, previo incidente. Lo único que tendrá que probar el que pida la revocación, es que transcurrió el plazo estipulado, sin que el titular de la medida presentara la demanda correspondiente. La característica de las providencias precautorias es que constituyen un proceso accesorio de otro principal, este se constituirá con el planteamiento posterior de la demanda dentro del plazo mencionado. Su finalidad es que permite ejecutar la intervención inmediatamente





cuando la empresa mercantil está en riesgo de ser dilapidada, trasladada a otra persona, o que pueda ser objeto de una maniobra fraudulenta con el objeto de impedir que sea intervenida.

Cuando la demanda tenga como contenido de la pretensión, discutir un asunto relacionado con la administración de una empresa mercantil determinada, no es necesaria la constitución previa de garantía, de conformidad con lo regulado en el párrafo segundo del Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, ya se analizó anteriormente que la intervención regulada en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, se refiere a las obligaciones de crédito, se determina que esa fue la intención del legislador.

La experiencia adquirida como auxiliar judicial ha permitido establecer que los únicos requisitos que los jueces exigen dentro del proceso, son: a) la acreditación de la existencia de la empresa mercantil, mediante fotocopia simple de la patente de comercio de empresa u otro documento extendido por el Registro Mercantil General de la República, en el que se pueda determinar quién es el propietario, que debe ser el demandado o ejecutado; asimismo, tal documentación es importante para determinar los datos de la empresa mercantil, para que el juez tenga certeza de que la medida recaerá sobre la empresa indicada en la demanda, para cumplir con el Principio de Congruencia que inspira el proceso civil; b) que se proponga a una persona idónea para el cargo de interventor y se solicite el discernimiento consiguiente; c) Como un requisito a posteriori, si se trata de un proceso de conocimiento, una vez decretada la intervención, la parte contra quien se pida puede



solicitar al juez que fije plazo a la parte demandante, para que constituya garantía, bajo apercibimiento que en caso contrario, la medida decretada se levantará.

### **5.3. Necesidad de fijar las facultades del interventor**

El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la medida precautoria de intervención, así: cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. **El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor**, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención. El resaltado es propio. Cuando se desarrolló el tema de las atribuciones del interventor, se hizo ver que los jueces jamás dictan ese auto que contenga las atribuciones del interventor, tratándose la intervención de una empresa mercantil; piensan que no es necesario debido a que ya el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala contiene reguladas las atribuciones. Este criterio, en parte, viene siendo cierto, el artículo citado fija las atribuciones del interventor, pero no todas y es aquí donde surge el problema. Las atribuciones deben dictarse atendiendo a las necesidades y circunstancias que se suscitan dentro de la empresa mercantil. Lo anterior ya fue explicado y se dio el basamento.



Qué pasa en el caso en que un empleado es deficiente y está creando problemas dentro de la empresa mercantil, no puede esperar el interventor a que se resuelva el problema, con los brazos cruzados. Si el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala no faculta al interventor para dar por terminada la relación de trabajo con ese trabajador problemático, entonces a falta de autorización legal, puede solicitarse la autorización al juez que otorgó la medida; el fundamento se encuentra en el párrafo tercero del Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que el auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, **las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño**. El resaltado es propio. Como se puede apreciar, la única limitación a las atribuciones del interventor, es en otras palabras, **hasta** que se logre asegurar el derecho del creador o del condueño. Pero por qué los jueces se niegan a dictar el auto de atribuciones del interventor. Es más, las atribuciones se podrían ampliar, pues no existe limitación más que la indicada. Si conforme la medida se va ejecutando, es necesario solicitar al juez que dicte otra atribución no contenida originariamente en el auto respectivo, puede solicitarse y el juez no podría negarse, salvo que estime fundadamente que perjudicará la marcha normal de la empresa mercantil. Volviendo al caso anterior, el interventor tendría que acompañar las pruebas para constatar que el trabajador ha incurrido en causa legal para despedirlo, y estimo que sin audiencia a la otra parte, pues se trata de la ejecución de una medida dictada inaudita parte, principio que se aplica con todos sus efectos durante la vigencia de la intervención y sobre todas sus incidencias.

Previamente se citó también el caso de los administradores que impiden al interventor verificar los libros de contabilidad, aquí puede el interventor informar al



juez y al mismo tiempo, solicitarle que ordene a los administradores, exhibir los libros de contabilidad. La atribución en este caso podría dictarse juntamente con un apremio, por ejemplo, el apercibimiento de certificar lo conducente a un juzgado del orden penal en caso de desobediencia. Las atribuciones son órdenes judiciales, las que al desobedecerse, producen consecuencias para los rebeldes.

#### **5.4. Responsabilidad funcional del juez en el otorgamiento de la intervención**

En principio la responsabilidad del otorgamiento de la medida precautoria de intervención, la tiene el solicitante, al tenor de lo regulado en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa que de toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen. La responsabilidad es de la parte que pide la medida precautoria.

Pero, la pregunta que ahora se formula es: **¿Qué sucede cuando el juez no dicta el auto que contenga las atribuciones del interventor, de conformidad con lo regulado en el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil?** En la práctica la parte solicitante impugna ya sea con la nulidad por violación de ley, apelación, revocatoria, dependiendo la clase de juicio. En otros casos incluso recusan al juez, consideran que pueden sacar mejor provecho mediante el conocimiento del proceso por otro operador de justicia competente, si se declara procedente la recusación. Pero todo esto conlleva procedimientos y en consecuencia, el transcurso de tiempo, dinero y el cansancio físico y psicológico, pues mientras no se logren resultados, existe incertidumbre.



En Guatemala no existe la costumbre de deducir responsabilidad civil a los jueces y magistrados como funcionarios públicos dentro del servicio civil del Organismo Judicial. A criterio personal, a los abogados no les conviene toda vez que tendrían en el futuro que eludir al juez recusado con anterioridad, ya que generalmente las causas de recusación se personalizan, invadiendo en algunos casos, la esfera privada de los juzgadores. Entonces, qué pasa cuando existe negligencia por parte de los titulares de los órganos de la jurisdicción civil, es decir, retrasan la ejecución de la intervención, perjudicando la efectividad de la misma, incluso haciéndola nugatoria. Considero que la respuesta está en el Artículo 68, párrafo tercero, de la Ley del Organismo Judicial, que establece que los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia. Un juez que ignora la ley, omite aplicar la ley, se vuelve negligente, muchas veces porque pasa horas y días pensando en acceder a lo solicitado o bien no acceder.

Hoy en día se estima que los jueces han dejado a un lado la interpretación de la ley, pues la costumbre se ha ido encargando de formar su propia interpretación, se otorga porque así lo hacen los demás operadores de justicia, se rechaza porque así se ha hecho. Se deniega porque así lo hizo el colega. Se ha dejado a un lado el contenido del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial; asimismo se ha dejado de integrar la ley en muchos casos, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley enunciada, y en otros, se ha obviado la aplicación de la figura de la analogía.

Mario Aguirre Godoy, citando a Piero Calamandrei, define las características de las medidas cautelares, así:



- "Provisoriedad: Es decir, la limitación de la duración de sus efectos. Lo que significa que los efectos de estas son transitorios, pues durarán solamente en cuanto se produzca una resolución final por parte del órgano jurisdiccional.
  
- Periculum In Mora: o sea la existencia de un peligro de daño jurídico, derivando del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. Significa esto que debe proveerse con urgencia una medida provisional que evite que el daño jurídico que se teme se agrave durante la espera de la resolución definitiva.
  
- Instrumentalidad: Nota verdaderamente típica de las medidas cautelares y las más importantes. Significa que las providencias cautelares no tienen un fin por sí mismas, sino con relación a una resolución o providencia definitiva que ha de sobrevenir y cuyos efectos anticipa, evitando el daño que derivaría del retardo en la dictación de la futura sentencia."<sup>42</sup>

Los jueces al otorgar la medida precautoria de intervención, deben tomar en cuenta esas características, especialmente la del Periculum In Mora, pues existe un peligro en que se oculten o dilapiden los bienes del demandado o ejecutado y sea una ilusión hacer efectiva la sentencia o la pretensión contenida en la demanda para el caso de las ejecuciones en la vía de apremio.

Los abogados deben dejar de pensar en que actualmente no existe una adecuada legislación de la intervención, pues no se puede esperar a que salgan publicadas en el Diario Oficial, reformas de las disposiciones relativas a dicha medida, o que entre

---

<sup>42</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 234.



en vigencia un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil y/o Código de Comercio de Guatemala, de suerte que la intervención se regule de mejor manera.

La presente investigación tiene entre sus finalidades, hacer razonar al lector, sea estudiante, abogado litigante, juez o magistrado, sobre los cambios urgentes en la ejecución de la medida precautoria de embargo con carácter de intervención en los procesos civiles, pues ya se ha dicho que no se puede esperar con una conducta pasiva, a que las disposiciones legales pertinentes sufran reformas.

## **5.5. Jurisprudencia y doctrina legal**

### **5.1. Diferencia entre jurisprudencia y doctrina legal**

Hoy en día se confunde la doctrina legal con la jurisprudencia, llegando incluso algunos a tomarlos como sinónimos, como una justificación al no encontrar las diferencias. Las categorías filosóficas ayudan a resolver el problema. Siempre debe partirse de lo universal a lo plural y, por último, a lo singular. Entonces, toda doctrina legal es jurisprudencia, pero no toda jurisprudencia es doctrina legal. La jurisprudencia es el género, mientras que la doctrina legal es la especie. La doctrina legal es una clase de jurisprudencia que ha madurado y por ende, obligatoria su observancia y aplicación para los tribunales de justicia.

La jurisprudencia consiste en la interpretación que realizan los tribunales superiores en las resoluciones emitidas sobre diversos asuntos; en el caso de la justicia



constitucional esa interpretación la lleva a cabo la Corte de Constitucionalidad, y en la justicia ordinaria civil, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil.

La exégesis de la ley que los tribunales mencionados realizan en las resoluciones, es jurisprudencia que puede ser citada por los órganos jurisdiccionales, para basar sus decisiones, mas no es obligatoria su aplicación. Manuel Ossorio dice que “en términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.”<sup>43</sup>

Es de observar que en la jurisprudencia propiamente dicha, no interesa el número de fallos en un mismo sentido, ni su similitud y reiteración, sino se refiere a la interpretación de los miembros que integran los entes máximos de la justicia.

Ahora bien, la doctrina legal se perfecciona cuando existen fallos reiterativos sobre casos similares, emitidos en un mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; esto quiere decir que para determinar la doctrina legal, ya interesa la existencia de un conjunto de fallos, en otras palabras, ya es necesaria la reiteración de interpretaciones realizadas por los altos tribunales, pero cada interpretación asentada en una resolución dirigida a un caso específico. Lo que se quiere dar a entender es que, la doctrina legal es siempre jurisprudencia, pero que llevó un proceso en el cual tuvo que asentarse una interpretación y repetirse en el mismo sentido, en casos análogos, no interrumpidos por otro en contrario.

---

<sup>43</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág.





La doctrina legal constituye una secuencia de fallos en casos con pretensiones casi idénticas, es jurisprudencia que maduró y que viene a ser obligatoria su observancia y aplicación por los órganos jurisdiccionales de menor rango. Únicamente el tribunal máximo que sienta doctrina legal, se puede apartar de la misma, pudiendo ser mediante una innovación.

Para sustentar lo explicado en los párrafos precedentes, es necesario mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil, no regula la jurisprudencia propiamente dicha, sino regula directamente la doctrina legal, en los Artículos 621 y 627, que en su parte conducente, establecen: se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal del Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. Como se puede observar en estos artículos, se refiere a la doctrina legal directamente, no menciona el término jurisprudencia, porque seguramente el legislador manejaba correctamente los términos y para no confundir, omitió la palabra jurisprudencia.

Ya dije que la doctrina legal es jurisprudencia, pero que sufrió un proceso de madurez que la constituyó de observancia y aplicación obligatoria para los tribunales de justicia. En ese orden de ideas, claramente se determina que existe la jurisprudencia propia y la jurisprudencia con categoría de doctrina legal. Manuel Ossorio sigue explicando que "en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino



únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción.”<sup>44</sup> Aquí se puede ver que pareciera confundirse a la doctrina legal con la jurisprudencia, pero posteriormente el autor citado hace alusión a que se trata de doctrina de acatamiento obligatorio. Entonces, es jurisprudencia que ascendió a categoría de doctrina legal, siempre bajo la afirmación de que toda doctrina legal es jurisprudencia, pero no toda jurisprudencia es doctrina legal.

Para reforzar la diferenciación, se analiza el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Si se ha explicado que la jurisprudencia consiste en la interpretación, lo que quiso decir el legislador en esta disposición, para mejor entendimiento, es lo siguiente: La jurisprudencia, es decir, interpretación, de las normas de la Constitución y de otras leyes contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, se convierte en doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Luego el legislador hace referencia a la innovación, al innovarse la jurisprudencia con rango de doctrina legal, se convierte en jurisprudencia propia, la cual deja de ser obligatoria para los otros tribunales, y si con la interpretación innovada se emiten

---

<sup>44</sup> Ob. Cit. Pág.

tres fallos sucesivos contestes, la misma se constituye en doctrina legal. Es un círculo virtuoso que requiere análisis y humildad para entenderse, ya que el sesgo de que la doctrina legal es lo mismo que jurisprudencia, es un disfraz de la impotencia de no poder encontrar la diferencia.

Por las razones expuestas, cuando el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará, se está refiriendo a la jurisprudencia como género. En ella se entiende implícita a la jurisprudencia propiamente dicha, así como a la jurisprudencia con categoría o rango de doctrina legal, sin que se excluya a una u otra clase. Tampoco debe interpretarse que el complemento aludido sea exclusivamente la doctrina legal entendida como una jurisprudencia madura, desarrollada o perfeccionada.

Ya que se tiene clara la diferencia entre jurisprudencia y doctrina legal, se hace referencia solamente a jurisprudencia como género, sin perjuicio que dentro de las sentencias que se citarán de la Honorable Corte de Constitucionalidad, pueda existir sentada doctrina legal.

## **5.2. Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en función de Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo, relacionadas con la medida precautoria de intervención**

El primer caso es interesante, el amparista reclama contra la intervención decretada por un juzgado de primera instancia civil del departamento de Guatemala, quien



comisionó a un juez de paz de otro municipio de este mismo departamento para que diera posesión de las empresas mercantiles intervenidas, al interventor nombrado. En síntesis la argumentación en que se basó el planteamiento del postulante, era que la persona designada como interventor tomó posesión de la finca mencionada, quien ocupó la casa patronal y las demás instalaciones y prohibió el libre ingreso a la finca al postulante y al personal que allí laboraba; también hizo uso de los bienes muebles y accesorios del hogar que tiene para uso personal y se aprovechó de los frutos de la finca y, según tenía conocimiento, se habían sustraído las bombas eléctricas que utilizaba para el servicio de agua potable.

El amparo fue otorgado por la sala civil jurisdiccional competente, en función de tribunal constitucional de amparo; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, en apelación, revocó la sentencia de primer grado y denegó el amparo solicitado por improcedente, en sustancia, por la siguiente consideración: "... Del estudio de las constancias procesales esta Corte advierte que el interventor fue legalmente nombrado, se le discernió el cargo y le fue dada posesión, por el Juez de Paz competente, de las empresas objeto de la intervención, por lo que en estas actuaciones no se evidencia violación al debido proceso ni a garantía constitucional alguna. Asimismo, se establece que el Juez de Paz (...) actuó de conformidad con el despacho que para el efecto libró el Juez (...) de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, quien, al hacerlo, actuó de conformidad con sus facultades legales, tras haber decretado embargo con carácter de intervención (...)

El tribunal a quo al dictar sentencia afirma que se violó el Artículo 661 del Código de Comercio y VI de las Disposiciones derogatorias y modificatorias del mismo; sin embargo, en tales normas legales se especifica que el embargo podrá recaer sobre



la empresa en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos mediante el nombramiento de un interventor. De conformidad con la norma citada, **el interventor puede asumir el control de la empresa en su conjunto y, entre otras** atribuciones inherentes a su función, debe hacerse cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. Por tal razón, este tribunal no comparte el criterio de la Sala sobre este aspecto, y considera que **la función del interventor de una empresa no se circunscribe a tener control de la caja, sino que debe realizar todos los actos necesarios para asegurar los derechos del actor.** En todo caso, si el postulante considera que los actos del interventor exceden los límites de lo estrictamente necesario para el desempeño de su función, puede acudir al **Juez que decretó la medida, con el fin de que éste establezca los límites de la misma** (...) De lo anterior resulta que el amparo interpuesto es notoriamente improcedente, porque no es atribución de esta Corte intervenir en asuntos judiciales, cuando se observe que la autoridad impugnada por vía del amparo, ha actuado dentro de sus atribuciones legales y no se evidencie violación a las normas constitucionales.<sup>45</sup> Los resaltados son propios. Como se puede apreciar en este caso, la Corte de Constitucionalidad, máximo ente interpretativo de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes en relación con la misma Constitución, hace referencia a las atribuciones del interventor y, entre otras, manifestó que se encuentra la atribución consistente en que debe hacerse cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo; atribución que se encuentra regulada en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala; de

---

<sup>45</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 23 de septiembre de 1992, dentro del expediente número 144-92, Gaceta Jurisprudencial número 25 de apelaciones de sentencias de amparo.



donde se colige que no es la única atribución que compete al interventor, desvirtuándose la premisa de que el interventor únicamente puede hacerse cargo de la caja de la empresa mercantil, ya que el alto tribunal constitucional consideró que el interventor puede asumir el control de la empresa en su conjunto, además que la función del interventor de una empresa no se circunscribe a tener control de la caja, sino que **debe realizar todos los actos necesarios para asegurar los derechos del actor**. Más adelante manifestó que los límites de la medida precautoria de intervención, pueden ser establecidos ante el juez que la decretó.

Con el fallo citado se enriquece y sustenta la hipótesis sujeta a comprobación en la presente investigación, cuando se afirmó que el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, fija las atribuciones del interventor, pero no todas; además, que el juez está obligado a dictar el auto que contenga las facultades del interventor, con lo cual se establecerían los límites de la medida, y de conformidad con el estudio jurídico realizado, se determinó que la única limitación es no afectar el normal desempeño de la empresa mercantil, y, hasta el monto reclamado por el actor o ejecutante, más el porcentaje legal para costas procesales.

En el caso siguiente, el postulante solicitó protección constitucional porque el juez recurrido dictó resolución en la cual ordenó embargo de la empresa mercantil de su propiedad, que se dedica a la producción de café, pero alegó que el embargo debió haber sido decretado con carácter de intervención, por la naturaleza de la empresa. El tribunal de primer grado, denegó el amparo, toda vez que el amparista no impugnó de nulidad la resolución que le causa agravio. La Corte de Constitucionalidad, revocó la sentencia de primer grado, por el siguiente motivo: “...



En cuanto al embargo decretado sobre el café propiedad de la postulante, el Artículo 661 del Código de Comercio establece que la orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil, sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil. Del artículo transcrito, se deduce que la autoridad impugnada, al emitir la resolución que se reclama, se excedió en el ejercicio de sus facultades, pues esta norma es clara al indicar que **únicamente se podrá embargar la empresa con carácter de intervención y las mercaderías cuando no perjudiquen la marcha normal de la entidad.** Por lo antes expuesto, es procedente acceder al amparo solicitado, en aplicación directa de la constitución, toda vez que el acto reclamado atenta contra el derecho de defensa y de propiedad alegado (...) y que en este caso el amparo era el único medio que tenía a su alcance, en la fecha en que ocurrió la violación denunciada, para restaurar el imperio de sus derechos.<sup>46</sup> El resaltado es propio.

En este caso se evidencia que el único límite a la actuación del interventor, se da cuando el embargo con carácter de intervención, afecta el desempeño normal de la empresa mercantil. En el caso analizado, se había embargado café, propiedad de la entidad demandada, pero no embargo con carácter de intervención, lo que violaba garantías constitucionales, porque para embargar esas mercaderías se requería de un estudio contable por un interventor, para determinar si el embargo de café, era

---

<sup>46</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 23 de noviembre de 1994, dentro del expediente número 212-94, Gaceta Jurisprudencial número 34, de apelaciones de sentencias de amparo.



perjudicial para la empresa. Aquí también se puede determinar el alcance amplio de la intervención. En este mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad, en las **sentencias de fechas veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete y siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, expedientes números mil noventa y dos guión noventa y seis y novecientos cuarenta y tres guión noventa y cinco, Gacetas Jurisprudenciales números cuarenta y tres y treinta y nueve, respectivamente;** al amparar a sociedades cuyo objeto social es la exportación de café, al haberse decretado la medida de embargo, en perjuicio del desempeño normal de las empresas mercantiles.

El caso que se analizará a continuación, es importante para los efectos de la investigación, porque la Corte de Constitucionalidad, con excelente criterio, se refiere a los alcances del embargo con carácter de intervención. La amparista inició juicio ejecutivo en el cual se decretó la medida precautoria de intervención; la ejecución se planteó en el ínterin en que un tercero planteó juicio sumario de desocupación en contra de la misma ejecutada, y el bien inmueble objeto del desahucio, es el mismo donde está ubicada la empresa mercantil intervenida. Planteó amparo porque en el juicio sumario se ordenó el lanzamiento, sostiene la postulante que al verificarse, daría por extinguida la intervención, sin que a la fecha se hubiera logrado reunir la cantidad reclamada en el juicio ejecutivo. El tribunal de primera instancia, denegó por improcedente el amparo solicitado. La Corte de Constitucionalidad, confirmó la sentencia de primer grado, en base a la siguiente consideración: "... **Para comprender los alcances del embargo que se decreta sobre una empresa o negocio en particular, cabe tener en cuenta lo normado en el artículo 655 del Código de Comercio que establece que se entiende por**





**empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro o de manera sistemática, bienes o servicios. De conformidad con este mismo precepto la empresa mercantil se reputa como bien mueble. Con base en los elementos anteriores puede concluirse que el embargo con carácter de intervención decretado sobre una empresa, no afecta, necesariamente, el inmueble en el que la empresa en cuestión se encuentra instalada.** Es por ello que, en el caso que se analiza, la autoridad recurrida al ordenar el lanzamiento (...) no afectó de manera alguna los intereses del ahora amparista, ya que, como se señaló anteriormente, la intervención recayó sobre la cosa mercantil (empresa) y no sobre el inmueble relacionado, habida cuenta que éste es propiedad de persona ajena a la litis entablada en el ejecutivo de mérito; además, por el carácter de bien mueble que le es inherente a la empresa, el gravamen que pesa en su contra se le liga sea cual fuere el lugar a donde se le traslade. Por lo anteriormente considerado se estima que la autoridad impugnada al dictar el acto reclamado no vulneró los derechos del postulante, razón por la cual el amparo intentado deviene improcedente y así debe declararse. Habiendo resuelto en ese sentido el tribunal a quo, procede confirmar la sentencia venida en grado."<sup>47</sup> El resaltado es propio.

La Corte de Constitucionalidad, para determinar el alcance de la intervención, se dirigió al contenido de la empresa mercantil, es decir, sus elementos los cuales se estudiaron en su oportunidad. El criterio sustentado por el máximo tribunal de amparo, permite verificar la hipótesis formulada en la presente investigación, que el interventor no sólo está facultado para administrar la caja de la empresa mercantil,

---

<sup>47</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 2 de marzo de 1999, dentro del expediente número 717-98, Gaceta Jurisprudencial número 51 de apelaciones de sentencias de amparo.



sino que su actuación se enmarca hacía todos los elementos de la empresa, como lo son el conjunto de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos determinados; por lo que el interventor tiene facultad para solicitar al juez, por ejemplo, que le autorice despedir a un trabajador, si éste se niega a prestar ayuda en la información contable que le sea requerida.

En el tema relativo a las características de la medida precautoria de intervención, se expuso que la misma se decreta *inaudita parte*, como todas las demás medidas cautelares. Esta característica es explicada por la Corte de Constitucionalidad, en la **sentencia de fecha veinte de enero de dos mil cuatro**, caso en el cual la recurrente reclama contra el acta de toma de posesión del interventor de la empresa mercantil respectiva, en virtud que nunca se le notificó de la demanda. Dicha Corte, sustentó: "... Al analizar los antecedentes, se establece que, tal y como lo señaló el tribunal *a quo*, en la sentencia apelada, para dictar las providencias precautorias, al tenor de lo establecido en el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, las mismas se realizarán sin oír a la parte contraria contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas, es decir que dicha medida se hará efectiva **inaudita parte**; de ahí que, siendo el Acta de toma de posesión impugnada la concreción de la medida precautoria de intervención solicitada (...) contra la amparista, se deduce que dicha actuación fue emitida en observancia al artículo citado."<sup>48</sup> El resaltado es propio. Cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad, indicó que la intervención se concreta con la toma de posesión del interventor de la empresa objeto del embargo con carácter de

---

<sup>48</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 20 de enero de 2004, dentro del expediente número 694-2003, Gaceta Jurisprudencial número 71 de apelaciones de sentencias de amparo.



intervención, lo cual resulta lógico, en virtud que no es suficiente con que se haya anotado la medida en el Registro Mercantil General de la República.

En el tema de la medida precautoria de embargo con carácter de intervención como medio de presión, se citaron dos casos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, en donde se narra por la amparista, la creencia de que la parte contraria en el proceso subyacente, se autodemandó para evitar medidas precautorias sobre sus empresas mercantiles. Se trata de los **expedientes ochocientos cincuenta guión dos mil uno y seiscientos noventa y ocho guión dos mil cuatro, Gacetas Jurisprudenciales números sesenta y cinco y setenta y tres, de apelaciones de sentencias de amparo, respectivamente.**

Por último y en relación a los honorarios del interventor, existen fallos de la Corte de Constitucionalidad, donde se pronuncia sobre la forma como deben erogarse los honorarios del interventor, por su servicio prestado, de conformidad con el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala.<sup>49</sup>

La jurisprudencia es importante para complementar la ley, porque los legisladores dejaron expresadas muchas instituciones jurídicas, pero al no poder cubrir todos los espacios, dejaron lagunas o vacíos legales que es necesario sean interpretados. Por eso es que la jurisprudencia, fuente de interpretación de los altos órganos de la justicia, viene a rellenar esos vacíos, para que la ley no sea aplicada al antojo de los jueces y magistrados, y sea saboteada a sus intereses por los abogados litigantes. La importancia de haber escogido este tema y ponerlo de último, radica en que es

---

<sup>49</sup> Corte de Constitucionalidad, expedientes números 842-2001 y 119-2002, Gacetas Jurisprudenciales números 62 y 64 de apelaciones de sentencias de amparo, respectivamente.



un llamado de atención para los que se desarrollen en el ámbito del derecho, especialmente para los jueces y magistrados, en el entendido de que está prohibido en la legislación guatemalteca, el principio del non liquet. Por esa razón, los jueces y magistrados están obligados a dar solución a los problemas jurídicos que no tienen una disposición que los contemple o aclare. Esta afirmación se puede sustentar en el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad; en consonancia con el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará., refiriéndose a la jurisprudencia como género, como se explicó anteriormente. En consecuencia, los jueces y magistrados deben recurrir ante la insuficiencia o falta de regulación de una institución jurídica, **a la jurisprudencia**, que contiene a la jurisprudencia propiamente dicha y a la doctrina legal; como complemento de la ley, a los **principios generales del derecho** y, en último tramo, a la **doctrina** de los doctores de la ciencia del derecho.



## CONCLUSIONES

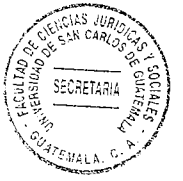
1. La mayor barrera de los abogados litigantes para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles en los procesos civiles, es que dan por concluido que la legislación guatemalteca no regula apropiadamente dicha medida, dejando a un lado los métodos de interpretación e integración de la ley aplicable.
2. Los juzgadores en materia civil, carecen de una noción idónea y amplia de los alcances de la intervención, ya que conocen los elementos de la empresa mercantil desde el punto de vista jurídico, pero no desde la óptica del derecho contable y tributario, lo que es esencial para establecer las facultades del interventor.
3. Actualmente los jueces no corrigen los errores que se cometen en el procedimiento de ejecución, especialmente en el tiempo de diligenciamiento y en la fase de nombramiento del interventor, lo que influye negativamente en la efectividad de la intervención.
4. La intervención es efectiva como medio de presión, lo que se determinó con los resultados obtenidos en la entrevista realizada en juzgados civiles de primera instancia de la ciudad de Guatemala, lo que significa que el aspecto psicológico que se ejerce en la parte demandada o ejecutada, influye en el resultado del proceso, sin llegar necesariamente a agotar todas las fases procesales.
5. Actualmente los jueces civiles no dictan el auto que contenga las facultades del interventor, obligación que les impone la ley procesal de la materia, en virtud que las atribuciones contempladas por las disposiciones aplicables al caso, no son limitativas y porque lo que se pretende es asegurar el resultado del proceso.





## RECOMENDACIONES

1. Los abogados litigantes deben dedicar tiempo y estudio a los alcances de la intervención, que incluya la jurisprudencia, ya que se determinó que la ley sí establece las facultades del interventor y permite además solicitar al juez que otorgó la medida, conceder otras atribuciones no reguladas taxativamente, conforme los principios de legalidad y del non liquet.
2. El Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe crear programas de capacitación de jueces y magistrados competentes en el ramo civil y mercantil, para que posean los conocimientos amplios y necesarios de la empresa mercantil desde la óptica del derecho contable y tributario, con el objeto de garantizar la efectividad de la intervención en su procedimiento de ejecución.
3. Es necesario que los juzgadores del ramo civil, soliciten a la Corte Suprema de Justicia, que proponga al Congreso de la República de Guatemala, en el ejercicio de su iniciativa de ley, la aprobación de una ley que cree el Registro de Interventores, con el objeto de controlar el nombramiento de los mismos, para garantizar el normal desempeño de las empresas mercantiles.
4. Se hace un llamado a los abogados litigantes en materia civil, para que sean más diligentes en la ejecución de la intervención, en el sentido de ejercer una presión en forma inteligente y limpia, sobre la parte demandada o ejecutada, empleando los mecanismos legales que contempla la legislación guatemalteca, por ejemplo los apremios judiciales.
5. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil deben realizar una interpretación profunda de las disposiciones relativas a la intervención, en virtud que como se estableció en la investigación, la ley les faculta dictar el auto que contenga las facultades del interventor y la única limitación consiste en no afectar la marcha normal de la empresa mercantil.







**ANEXO**





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ENCUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS

Edad\_\_\_\_ Sexo\_\_\_\_\_ Grado académico: Abogado (a) \_\_\_\_\_  
Estudiante de derecho \_\_\_\_\_  
Auxiliar Judicial \_\_\_\_\_  
Juez o Magistrado \_\_\_\_\_

1. ¿Considera usted que la medida precautoria de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles en los procesos civiles es efectiva?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

---

---

2. ¿Cree usted que la medida de embargo con carácter de intervención de empresas mercantiles es efectiva como medio de presión?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

---

---





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1996.

BARRINGTON PRATT, Henry. **La Santa Biblia**. 1ª Ed. 1893, revisada en 1929. s.l.i. s.e.

BROSETA PONT, MARTÍNEZ SANZ, Manuel y Fernando. **Manual de Derecho Mercantil. Introducción y Estatuto del Empresario, Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial, Derecho de Sociedades**. Volumen I. 13ª Ed. Barcelona, España: Ed. Tecnos. (s.f.).

**Caja de herramientas infomipyme. Conceptos básicos de contabilidad**. En: <http://www.infomipyme.com/Docs/GT/Offline/Empresarios/IRIS/conceptos.htm> (Consulta realizada el 1 de agosto de 2011, a las 10:57 hrs).

CARNELUTTI, Francesco, **Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 3**. Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V. 3ª ed. México D.F. Febrero 1998.

COUTURE, Eduardo, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Volumen 1**. Editorial B de F Ltda. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina, 2009.

**Enciclopedia electrónica wikipedia**. En: [http://es.wikipedia.org/wiki/Establecimiento\\_comercial](http://es.wikipedia.org/wiki/Establecimiento_comercial) (Consulta realizada el día 31 de julio de 2011, a las 08:00 hrs).

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia/Apuntalamientos**. Editorial Estudiantil Fenix. 2ª ed. Guatemala, 2009.

GOXENS, Antonio Y GOXENS María Ángeles. **Biblioteca práctica de contabilidad**. Volumen II. Ediciones Océano-Éxito, S.A. (s.e.), Barcelona, España, 1995.

LINO PALACIO, Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Editorial Abeledo Perrot. LexisNexis Argentina S.A., 17ª ed. Buenos Aires, Argentina, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L., 1ª ed. Buenos Aires, Argentina, 1987.

PÉREZ MONTERO GOTUSSO, Estela. **Derecho Comercial**. En: <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catcomercial/Intervencion%20Judicial.pdf> (Consulta realizada el 17 de julio de 2011, a las 10:09 hrs).

PONCE, Carlos Raúl, **Estudio de los Procesos Civiles, Ejecución Procesal Forzada, Juicio Ejecutivo, Medidas Cautelares**, Tomo 3. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina, 2000.



**Real Academia Española.** Diccionario de la Lengua Española. 22ª Edición. En: <http://www.rae.es/rae.html>

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social.** Editorial Jurídica Salvadoreña. 3ª ed. San Salvador, El Salvador, 2005.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco.** Tomo I. Editorial Universitaria, Ciudad Universitaria Zona 12. 6ª ed. Guatemala, 2004.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

**Código de Comercio de Guatemala,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1971.

**Código de Trabajo,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1947.

**Ley del Organismo Judicial,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Tributario,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.

**Ley Orgánica del Presupuesto,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 101-97, 1998.

**La Ley del Impuesto Al Valor Agregado,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.

**La Ley del Impuesto sobre la Renta.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 26-92, 1992.

**Código de Notariado,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

**Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad,** Versión 3.0.0.75, Master Lex, Sistemas Jurídicos, 2000.